

301809

63

de J.



Universidad del Valle de México

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional
Autónoma de México

**“Análisis de la Actividad del Ministerio
Público en los Juicios del Orden Familiar”**

T E S I S

Que para obtener el Título de

Licenciado en Derecho

Presenta

ALFONSO GODINEZ LEDEZMA

Primera Revisión
Lic. Alicia Rojas Ramos

Segunda Revisión
Lic. Vicente Refregre Saucedo

México, D. F. **TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	Páginas I
------------------------	--------------

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO. . . .

I.1 En Grecia	1
I.2 En Roma	2
I.3 En Francia	4
I.4 En España	6
I.5 En México.	8

C A P I T U L O II

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN -- EN MEXICO Y DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION DE 1917.

II.1 Lineamientos generales del Ministerio - Público de acuerdo con la Constitución- de 1917.	17
II.2 Principios que lo integran	25

C A P I T U L O III

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS- DEL ORDEN FAMILIAR Y DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES -- DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y AL INSTRUCTIVO PARA LAS AC- TUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR, -- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y DE -- FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1990.

III.1 Su labor de inspección, de acuerdo a - los artículos 21, 38 y 53 del Código - Civil vigente	34 38
---	----------

I N D I C E

	Páginas
III.2 Nulidad de Matrimonio.	43
III.3 Alimentos.	52
III.4 Adopción	58
III.5 Patria Potestad.	69
III.6 Bienes de Menores.	72
III.7 Tutela.	75
III.8 Ausencia.	84
III.9 Patrimonio Familiar.	89
III.10 Sucesiones.	95

C A P I T U L O I V

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES --- DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y AL INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1990. . . .	113
--	-----

IV.1 Genéricos, artículos 69, 165, 166y 262 del Código de Procedimientos Civiles..	114
IV.2 Divorcio Voluntario.	119
IV.3 Sucesiones.	123

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES.	137
BIBLIOGRAFIA.	142

I N T R O D U C C I O N

El trabajo que presento a la consideración del Honorable Jurado, tiene como propósito el dar una visión clara y objetiva sobre la actividad del Ministerio Público en los Juicios del Orden Familiar.

Mis puntos de vista pudieran resultar modestos y elementales, sobre el tema tratado en esta tesis, pero al hacerlo considero fundamentalmente, que es con la finalidad de subrayar la importancia que tiene para muchos litigantes la intervención del Ministerio Público en los Juicios del Orden Familiar, ya que como Institución persecutoria de los delitos y representante de la sociedad en la dirección y defensa de los intereses públicos e individuales ante los Tribunales de la Nación y de conformidad con las facultades que a su representación confieren las Leyes Vigentes; en tal virtud asumen una gran responsabilidad al intervenir en dichos juicios, ya que tiene una plena relevancia en el procedimiento familiar, buscando la correcta aplicación del Derecho, pues están obligados a cumplir con todos los requisitos formales que establecen las leyes para regular su actuación. Por ende, todos sus actos que como funcionario realice están sujetos necesariamente a principios jurídicos, como el de la igualdad, que conforme al cual sus actos o diligencias que practiquen deben estar en la ley en forma expresa, sin tener ninguna facultad discrecional si la misma ley no lo determina; por esto solamente puede hacer lo que la ley le permita;

razón por la cual en esta tesis me he propuesto con entusiasmo y un decidido esfuerzo hacer un análisis de la intervención del Ministerio Público en los Juicios del Orden Familiar y teniendo como fin primordial obtener una visión clara y objetiva de la actividad de los representantes de la Institución en el cumplimiento de todos los requisitos formales y de fondo que la ley establece para la realización e investigación del procedimiento en la rama familiar y hasta culminar con la resolución respectiva.

Cabe mencionar que para la realización del presente trabajo, fué necesario e indispensable acudir al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en la rama familiar con la finalidad de recabar de viva voz sobre las funciones y experiencias del Agente del Ministerio Público en Materia Familiar; para lo cual tuve el privilegio de entrevistar a jueces y agentes del ministerio público, y quienes desinteresadamente y con una gran calidad humana me brindaron sus experiencias y caudal de conocimientos mismos que han sido determinantes para la estructuración y culminación de la presente tesis.

Al final del presente ensayo, me permito hacer una enumeración de conclusiones que tal vez sean muy elementales pero plenamente factibles para practicar la correcta aplicación del Derecho de Familia.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

I.1 En Grecia

I.2 En Roma

I.3 En Francia

I.4 En España

I.5 En México

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

I.1 En Grecia.

En la época griega, encontramos que la función persecutoria residía directamente en los particulares concretamente en el ofendido, sin que tercero alguno pudiera intervenir en la misma causa, ya fuere acusando o defendiendo, no obstante ello, es ante el Tribunal de los Heliasitas en donde vemos por primera vez la actuación de un Arconte llevando la voz de acusación como representante de algún particular, aunque su función era supletoria, ya que regía el principio de acusación privada.

De la acusación privada, pasaron los griegos a la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido el encargado de acusar, y así vemos como un ciudadano independiente es el que ejercita la Acción Penal a nombre del cvejoso.

Al respecto el maestro Niceto Alcalá Zamora, nos dice que entre los griegos existían unos funcionarios llamados "Los Temostéti" los cuales tenían la obligación de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos, por los delitos que hubieren cometido, y que tenía como consecuencia una especie de juicio de residencia (1). Cabe hacer notar que el

(1) Alcalá Zamora Niceto, Pág. 122. Edit. Porrúa. México, 1945. Derecho Procesal Mexicano.

Arconte también denunciaba a los delincuentes para los casos en que la víctima careciera de parientes o estos fueren negligentes. No obstante ello, tales funcionarios pronto cayeron en el exceso; en virtud de que los oradores elegidos por el pueblo para tales funciones, exaltados por el amor a la patria, o ávidos de adquirir la consideración del estado, -- solían sobresalir en la acusación de los culpables, empleando su talento para conseguir condenas. Lo que provocó que en dicha sociedad existieran muchos vengadores.

De tal sistema fueron víctimas: Aristides, Sócrates, etc., y otros nombres esclarecidos (2).

Dando como resultado que no se puede afirmar que en Grecia se hubiese conocido la verdadera institución del Ministerio Público, puesto que las cambiantes condiciones sociales no permitieron llegar a la suficiente madurez que permitiera su implantación.

1.2 En Roma.

En Roma encontramos varios antecedentes acerca del Ministerio Público, siendo los más importantes: Por principio la acción penal era ejercitada por los ciudadanos a cuya actividad espontánea se dejaba la persecución de los deli---

(2) Ayarragaray Carlos, El Ministerio Público, Pág. 14 Edit. J. Lajovane, Buenos Aires, 1928.

tos. Posteriormente a funcionarios denominados "Curiosi", -- "Stationari" que estaban bajo la autoridad de los "Irenar--cas", mismos que desempeñaban funciones principalmente policíacas.

Relativo al tema, el jurista, Niceto Alcalá Zamora, indica que en Roma existían los "Fisci Advocatum" los -- cuales tenían las funciones de ejercitar las acciones relativas a la defensa del tesoro particular del emperador, denominado fisco, el cual se distinguía del erario Público y, que con el paso del tiempo se confundieron en una sola entidad, de donde posiblemente se derive el nombre de Ministerio Público.

Se tiene conocimiento, además, que en la edad media en Italia existieron bajo las órdenes de los jueces, -- agentes subalternos a quienes se les encomendó el descubrimiento y denuncia de los delitos, a esos agentes se les llamó "Sindici" o "Ministrales", y que a finales de la edad media se revistieron de cierta autonomía pudiendo intervenir -- en cualquier asunto de su competencia.

En la civilización romana, pues, se puede afirmar que no existió el Ministerio Público, como institución más o menos aceptable, aunque se encontrase a ciudadanos o funcionarios encargados de ejercer las funciones acusatorias, con lejana semejanza a la institución moderna.

El derecho de acusación fue ejercitado y tolerado no como agente de justicia, sino como de despotismo, explotación y extorsión.

1.3 En Francia.

Se ha hablado mucho de que fue en Francia donde se le dió mayor importancia a la función persecutoria del Ministerio Público, hasta llegar a un cierto grado de perfeccionamiento que se puede apreciar hasta la fecha.

Es en la monarquía francesa de tipo medieval, en donde la actividad procesal está a cargo de un Procurador, mientras que un abogado, es el que se encarga del alegato o argumentación jurídica del caso que está a discusión, tanto el procurador como el abogado son servidores particulares del Rey.

Es hasta el siglo XIV cuando el monarca Felipe el Hermoso, promulgó una ordenanza, en donde hizo del procurador y del abogado dos magistrados, encomendándoles los asuntos oficiales del reino.

Aparecen por primera vez legisladas con precisión las funciones de los procuradores generales del rey de sus substitutos; revocalbes en un principio por su carácter de -

agentes especiales nombrados por el rey.

Intervenían en los procesos reales; perseguían el castigo de los crímenes y delitos; procuraban el cumplimiento y ejecución de los juzgamientos y ejercían otras atribuciones de interés general. Los procuradores generales del rey representaban ante los parlamentos su autoridad suprema y simultáneamente estaban encargados de la administración del Parquet (nombre con el que eran llamados los miembros del Ministerio Público, por tener su colocación sobre el piso de la audiencia, al pie del estrado desde el cual se administraba la justicia). El Ministerio Público desde su aparición, fué uno y solidario: la conclusión o dictámen de un miembro del Parquet se entendía que era hecho en nombre de éste.

En 1791, la Revolución Francesa hace cambios en la Institución, experimentando honda transformación desmembrándola, en virtud de su origen real, aún la asamblea constituyente pensó en suprimirla, pero considerándose los beneficios y por intervención de escritores y filósofos subsistió: la Asamblea Constituyente creó los "Commissaires du Roi", nombrados por el monarca, le dió carácter de inamovible e independiente en relación con el poder del que era agente, pero limitadas sus funciones, ejercían exclusivamente la acción penal, misma que sostenían en el debate.(3)

(3) V. Castro Juventino el Ministerio Público en México, --- Pág. 23 Edit. Forrua, México 1978.

En el Código de los delitos y de las penas, del 3 Brumario del año IV, apenas se modificó la Legislación de 1791, concretándose a detallar el procedimiento en materia de instrucción acentuando su carácter de obligatoria, secreta, escrita, modificación que constituiría luego uno de los aspectos más singulares de la Legislación Francesa.

Posteriormente, nos dice el maestro Juventino V. - Castro, que la tradición de la monarquía le devuelve la unidad con la ley de 22 primario, año VIII. (4).

Y finalmente, es en la ley del 20 de abril de 1810 con la organización imperial de Napoleón, donde se le da firmeza y cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizado como una institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo y representante de la sociedad, más tarde en la restauración mormónica se consolida dicha supeditación, y con estos rasgos ha pasado hasta nuestros días, ejerciendo gran influencia en los estados europeos, e inclusive en el nuestro.

1.4 En España.

Existen varias teorías acerca de los antecedentes del Ministerio Público en España, en cuanto a la certeza de las fechas; pero en lo que sí coinciden la mayoría de los

(4) Op. Cit. Pág. 23.

autores, es que existían dos clases de funcionarios, un abogado fiscal y un abogado patrimonial, el primero era el encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que los Reyes Católicos, instituyeron en las Chancillerías de Granada y Valladolid, conteniendo preceptos como órganos de la acusación penal; existen también en la Nueva y Novísima Recopilación también entre otras facultades tenían la de defender la jurisdicción real contra las invasiones de los tribunales eclesiásticos, así como vigilar la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes según el maestro Alcalá Zamora. (5).

Por otro lado y al mismo tiempo, existían el segundo funcionario llamado promotor, defensor o procurador patrimonial, que también se denominaba fiscal ya que sus funciones fueron puramente patrimoniales. Como una herencia del Derecho Canónico los promotores fiscales actuaban en representación del monarca siguiendo fielmente sus instrucciones, principalmente defendiendo el tesoro público y cobrando los impuestos, entre otros, como lo indican las leyes de recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe VI. En 1713, época de Felipe V, se pretendió suprimir las promotorías, pero la idea no fue acogida y se rechazó por unanimidad en los tribunales españoles. En 1835, en el Reglamento para la Administración de Justicia es donde se empieza a dar carácter a ambas instituciones.

(5) Op. Cit. Pág. 15

Y por último, por decreto del 21 de junio de 1926-- dicho ministerio funciona con las características actuales -- aunque sigue llamándose Ministerio Fiscal, está bajo la de-- pendencia del Ministerio de Justicia, este ministerio está -- integrado por un procurador ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un abogado fiscal y otro asistente; existen -- además los fiscales generales en cada audiencia territorial-- o audiencia provincial asistidos de un abogado fiscal y de -- otros ayudantes, sus funciones son inamovibles.

La intervención del Ministerio Fiscal en el proce-- so Civil y en los casos previstos por las leyes, tienen idé-- nica significación que la que ejercita en la vía penal aun-- que en esta sea más visible y espectacular.

1.5 En México.

Epoca Colonial

Por lo que hace a la Institución del Ministerio -- Público, en México, sus antecedentes se encuentran a partir-- de la Epoca Colonial, como resultado de la conquista españo-- la, por medio de su legislación de Indias, en la cual se es-- tablecía que en las Audiencias de Lima y México hubiera como en España, dos procuradores o promotores fiscales, uno para-- el ramo civil y otro para el penal. Sus funciones principa-- les eran: velar por los intereses del Rey y el tesoro públi--

co; representar en algunos casos, los intereses sociales frente a los Tribunales; para que no quedaran impunes los delitos por falta de acusador; defender los intereses de los incapaces, etcétera.

Epoca Independiente.

Constitución de Apatzingan.

Al nacer México, a la vida independiente no creó inmediatamente cambio alguno en su legislación, por lo que se puede apreciar en la Constitución de Apatzingan de 1814, (que nunca fué promulgada), en el capítulo XIV intitulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se señala que deberá haber dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, como reminiscencia de la legislación de Indias.

Constitución de 1824.

Esta Constitución de 4 de octubre de 1824, además, de establecer la división de poderes, que hace consistir el Poder Judicial en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de distrito, preceptúa que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un Fiscal; y que los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado y Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecu--

tivo.

Estos funcionarios fueron meras proyecciones de procuradores fiscales, cabe señalar, que equiparaba su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.- Más tarde la Ley de 1826; hace expreso reconocimiento de la necesidad de la intervención del Ministerio Fiscal, en todas las causas criminales en que se interese la federación, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar el recurso de competencia.

El maestro Juventino V. Castro (6), nos indica que- "El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal, sin hacer mención de los agentes."

Constitución de 1836.

En las Siete Leyes Constitucionales, establecen el sistema centralista en México; en la Ley Quinta, relativa al Poder Judicial de la República Mexicana, se prevé la existencia de un fiscal como parte integrante de la Corte, se establece también, que los ministros y fiscales de la Corte Suprema, no podrán ser Abogados ni Apoderados en pleitos, Asesores, ni Arbitros.

Estatuto de Santa Anna 1853.

El 6 de diciembre de 1853, Antonio López de Santa Anna dicta la Ley Lares; donde organiza el Ministerio Fiscal, (6) Op. Cit. Pág. 25

cue emana del Poder Ejecutivo, cue en la parte correspondiente dice: "Se nombrará un Procurador General de la Nación, -- con sueldo de cuatro mil pesos, honores y condecoración de -- Ministro de la Corte Suprema de Justicia; en el cual y en -- todos los Tribunales Superiores, será recibido como parte -- por la Nación, y en los inferiores y además despachará todos los informes en derecho cue se le pidan por el gobierno. Será amovible a voluntad de éste, y recibirá instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios". (Art. 9)

Posteriormente el 23 de noviembre de 1855, El Diputado Constituyente Juan Alvarez, dicta la ley denominada "De Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales Federales", deroga la expedida por Santa Anna, estatuyendo una Corte Suprema, Integrada por nueve ministros y dos fiscales. Además establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados. Dicha Ley fue aprobada el 25 de abril de 1856 por el Diputado Constituyente Ignacio Comonfort, con la Ley conocida con el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", donde se extiende la función de aquellos a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados del Distrito, y además dispone que los tribunales tomen como base de la averiguación previa la consignación o pedimento del fiscal.

Constitución de 1857.

Dentro de la historia del Ministerio Público en Mé-

xico, la etapa de la Constitución de 1857, reviste singular-importancia, porque demuestra el espíritu que privaba en los legisladores de esa época y su preocupación por legislar lo más apegado a su tiempo; por lo que me permito estudiarlo -- con más delineamiento para que aquello se comprenda:

Los constituyentes de 1857 conocían la Institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el Derecho -- Francés, pero no quisieron establecerlo en México por respeto a la tradición democrática. Por ejemplo el Diputado Villalobos manifestó su inconformidad con que se le quitase al -- ciudadano el derecho de acusar, y se lo substituyeron por un acusador público; expresó que el pueblo no puede delegar sus derechos y que éstos los debe ejercer por sí mismo, ya que -- todo crimen es un ataque a la sociedad y por tal motivo cada ciudadano tiene el derecho de acusar; que de llegarse a esta -- blecer en México el Ministerio Público se privaría a los -- ciudadanos de ese derecho.

En cambio el Diputado Díaz González, opinó que --- debe evitarse que el Juez sea al mismo tiempo juez y parte; -- que independizado el Ministerio Público de los jueces habría más seguridad de que fuera imparcial la administración de la Justicia.

Por su parte el Diputado Castañeda, hizo notar que si se establecía el Ministerio Público daría lugar a grandes dificultades en la práctica originando demoras en la adminis- -- tración de la Justicia, porque obligar al Juez a esperar la -

acusación formal para poder proceder era tanto como reducirlo a un estado pasivo, por lo que propuso que sólo se le diera - intervención hasta que la causa se elevara a estado plenario.

La opinión general fue contraria al establecimiento del Ministerio Público; sin embargo, el Diputado Don Ponciano Arriaga que tuvo tan destacada intervención en las discusiones propuso que el Artículo quedase redactado en estos términos: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". En tales condiciones el ofendido podía ir directamente al Juez como denunciante o como querellante, podía también hacerlo el Ministerio Público sin que significase que la Institución tuviese monopolio. La proposición del Constituyente Don Ponciano Arriaga fue rechazada, no se volvió a mencionar al Ministerio Público en el curso de las discusiones, pero en cambio se consagró la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación. Posteriormente nos sigue diciendo la Maestra Olga Islas de González Mariscal (7)- siguiendo un orden cronológico, cabe mencionar el decreto expedido por Maximiliano de Habsburgo, Archiducua de Austria en 1865, en relación con el Ministerio Público, aclarando que no tiene rele-

(7) Islas de González Mariscal Olga, Organización y funciones del Ministerio Público, serie No. 5 Manual de Introducción a las Ciencias Penales, Pág. 85, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación.

vancia jurídica, porque sale del ámbito de los postulados -- constitucionales de 1857. Pero resulta interesante marcar -- que estaba basado en los ordenamientos jurídicos franceses, -- a saber: El Ministerio Público tenía el monopolio de la -- acción penal y estaba subordinado al Ministerio de Justicia. Sus funciones no eran solo de acusador, sino, de acuerdo con el artículo 41, podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable lo mismo que la absolución del acusado, -- era además, representante de la sociedad.

Ley de Jurados Criminales.

Una vez terminado el imperio y reestablecida la re pública, El Presidente electo Don Benito Juárez expide la -- Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal del 15 de junio de 1869, la cual se vuelve a la antigua concepción de los procuradores fiscales, desconociendo por completo la estructura del Ministerio Público en las leyes establecidas -- por Maximiliano de Habsburgo, Archiduque de Austria. Dicha -- Ley prevenía que existirán, tres promotores o procuradores -- fiscales y por primera vez en nuestro medio representantes -- eran independientes entre sí, de tal modo que no constitúan una organización; sus funciones eran acusatorias ante el jurado y desvinculadas por completo del agravio de la parte -- civil, acusaban al delincuente en nombre de la Sociedad y -- por el daño que ésta resentía con el delito, dichos funciona rios no formaban una institución.

El Código de Procedimientos

Penales de 1880 y 1894.

La Maestra Olga Islas de González Mariscal manifiesta al respecto, (8) que en dicho ordenamiento incluye un avance considerable, cuyo artículo 28 dispone: "El Ministerio Público es una magistratura constituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los Tribunales los intereses de ésta, en los casos y por medios que señalan las leyes". Con lo cual se asemeja a la institución francesa; también a la policía judicial se asigna en dicho Código la facultad para investigar los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Es en el año de 1894 cuando se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, y en él se establece que se concede al Ministerio Público autonomía e influencia propias en el proceso penal.

En el año de 1900 el Congreso de la Unión vota un decreto de reforma los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857 y suprime los fiscales en los Tribunales Federales.

Primera Ley Orgánica del Ministerio
Público de 1903

En el año de 1903, el gobierno del General Porfirio Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, reconociendo a dicha institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia, con representación (8) Op. Cit., Pág. 86

tación a nombre de la sociedad. Se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal, y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afectan el interés público.

En el ámbito federal, es la Ley Orgánica de 1908 - la que regula la materia.

Desde 1903, esta importante Institución del Ministerio Público, funcionó hasta el año de 1919 en que una nueva Ley Orgánica promulgada por El General y Presidente de nuestro País Don Venustiano Carranza, la pone de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución de 5 de febrero de 1917, - artículo que por su trascendencia será motivo de un estudio en el capítulo siguiente.

CAPITULO II.-- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PU--
PUBLICO EN MEXICO Y DE ACUERDO A LA CONSTITU-
CION DE 1917.

II.1 Lineamientos Generales del Ministerio --
Público de acuerdo a la Constitución de 1917.

II.2 Principios que lo integran.

II.1 Lineamientos generales del Ministerio Público de acuerdo con la Constitución de 1917.

Resulta de suma trascendencia dentro del ámbito nacional con respecto a la Institución que nos ocupa, la Constitución de 1917, porque es ahí, cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

Son los lineamientos planteados por Don Venustiano Carranza, los que marcan la pauta para que el Constituyente de 1917, fije el modelo que hasta la fecha ha regido dentro de la Institución del Ministerio Público, habida cuenta, que marca el momento más trascendente para la institución, al delimitar las funciones de la Autoridad Judicial y de la Autoridad Administrativa.

En el mensaje de lo. de diciembre de 1916, que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista enviara al Congreso Constituyente, a manera de exposición de motivos, correlación al artículo 21 describe las causas en que se fundó el Congreso Constituyente de Querétaro para adoptar y reglamentar la Institución del Ministerio Público, como lo expresa el maestro Guillermo Colín Sánchez (9). Textualmente se afirmaba "Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal, (9) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Pág. 104. Edit. Porrus.

como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio-Público, pero tal adopción ha sido nominal porque la función-asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

"Los jueces mexicanos han sido, durante el período-corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, -- iguales a los jueces de la época colonial",. ellos son los -- encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a -- cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a empen-- der verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a --- confesar lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones -- de la judicatura.

"La sociedad entera recuerda horrorizada los aten-- tados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre, veían -- con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que-- les permitiera desplegar su sistema completo de opresión en -- muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la-- tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en -- sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente-- establecía la ley".

"La misma organización del Ministerio Público a la-- vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyen-- do a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de-- la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importan--

cia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentarios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes".

"Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan-sospechosos, sin mas méritos que su criterio particular".

"Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada; por que según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sin en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..."

Como puede observarse, Carranza se pronunciaba contra las actividades ilícitas y despóticas del poder público. En virtud de que precisa y señala las corruptelas y el ambiente que en este ramo imperaban en todos los ámbitos del país, no tan sólo en las ciudades sino fundamentalmente en el campo para cuyos habitantes era indispensable poner límite definitivo a las autoridades municipales en sus abusos, y sobre todo, marcar de manera tajante las atribuciones de una representación social con su actuación y de paso, también delimitar las funciones de las autoridades administrativas y judi-

ciales.

Al discutirse el Artículo 21 en el seno del Congreso, se turnó a una Comisión integrada por los Diputados; Mújica, Rivera Cabrera, Luis G. Monzón, Enrique Recio, Alberto Román y Enrique Colunga, para que presentaran su dictamen. En el texto primitivo del proyecto enviado por el Primer Jefe se encontrába redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana"(10). Las ideas así expuestas resultaban confusas pero la Comisión en el Dictamen formulado el 30 de diciembre de 1916 interpretó el sentir de Carranza que no fue otro que quitar a los Jueces su carácter de Policía Judicial. Al discutirse el dictamen de la Comisión no había entendido con claridad la idea del primer Jefe la

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Partido Revolucionario Institucional 1981.

cual era formar una Policía Judicial Especial; pero el Diputado Don Alberto M. González, con clara visión del problema dijo que la idea no era establecer una nueva ni especial Policía Judicial, pues el proyecto trataba de delimitar especialmente las funciones del Ministerio Público.

Don José Natividad Macías, que formó parte en la redacción del proyecto, opinó que tal y como estaba redactado el Artículo traicionaba el pensamiento de Venustiano Carranza, pues se dejaba la persecución de los delitos en manos de la Autoridad Administrativa y sólo bajo la vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó al retiro del Artículo, por la propia Comisión, para modificarlo.

El Diputado Enrique Colunga se mostró inconforme con la redacción del citado Artículo y formuló su voto particular proponiendo que el Artículo quedara redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..." La Asamblea rechazó la redacción del Artículo tal como lo había propuesto la Comisión, y aceptó el voto particular y los términos en que el Diputado Colunga había concedido el Artículo 21 Constitucional siendo ésta la que actualmente conserva el citado Artículo Constitucional.

Igualmente la Constitución de 1917 señala en su --

Artículo 102: "La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos funcionarios serán nombrados y removidos — por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá — tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de — la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe el Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del — orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad — para que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos — los negocios que la ley determine..."

Como consecuencia de la Reforma Constitucional introducida a los Artículos 21 y 102 de la Constitución Política de 1917, la Institución del Ministerio Público sustancialmente transformada con arreglo a las siguientes bases:

- a).- El ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es al Ministerio Público. De conformidad con el Pacto Federal todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones Constitu—

cionales estableciendo en sus respectivas entidades la Institución del Ministerio Público.

b).- Como Titular de la acción penal, el Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, ya que el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio y necesita que se lo pida el Ministerio Público; este último es también auxiliado por la Policía Judicial en la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables y siempre bajo el control y vigilancia del Ministerio Público, empero, resulta que en la actualidad la diversidad de policías no cumplen con los requerimientos expresamente señalados en la Constitución, hasta llegar a ignorar en muchos casos el Ministerio Público, tomándose atribuciones que no les corresponden.

c).- Los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o como querrelante sino que lo harán precisamente ante el Ministerio Público para que éste,

dejando satisfechos los requisitos legales -- solicite el ejercicio de la acción penal respectiva.

- d).- El Ministerio Público está sujeto a una unidad de mando y control a cargo de un Procurador General de Justicia, por ser éste el Jefe del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Cabe aclarar, con respecto al Artículo 102 Constitucional que algunos Juristas consideran que está mal colocado dentro del texto constitucional. El Constituyente lo incluyó en el Capítulo concerniente al Poder Judicial de la -- Federación, olvidando o haciendo a un lado la idea fundamental de Carranza de separar por completo al Ministerio Público del Poder Judicial.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917, y teniendo como fundamento los artículos 21, 73 y 102- Constitucionales, se han elaborado varias Leves Orgánicas -- del Ministerio Público. En todas ellas se ha tratado de precisar los alcances de la Institución y se ha reglamentado su organización, sus atribuciones y su funcionamiento. Dichas -- leyes orgánicas son, en el fuero común, la de 9 de septiembre de 1919, la publicada el 7 de octubre de 1929, la de 31- de diciembre de 1964 y la vigente de 1972.

En cuanto al aspecto federal, tenemos: Las Leyes -

Orgánicas del Ministerio Público Federal de 1919, 1934, 1941, de 1955 y la actual de 1975.

Como puede observarse, el Ministerio Público en México tiene dos esferas de competencia. Por un lado, el Ministerio Público Federal, que conoce de los delitos del orden Federal, y por el otro el Ministerio Público de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, que conoce de los delitos del orden común independientemente del aspecto militar cuya base legal es el artículo 13 Constitucional.

II.2 Principios que lo integran.

Como ya quedó establecido en el primer punto del presente capítulo, la Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución especial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le son inherentes.

Aunque el Artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación en un sentido más amplio abarca a otras esferas de la administración pública, es decir que la norma constitucional no sólo le otorga al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sino que se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela so-

cial representando a los incapacitados o ausentes y en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado, como lo indica el maestro Guillermo Colín -- Sánchez (11), señalando concretamente que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en: a) El Derecho Penal, b) El Derecho Civil; c) El Juicio Constitucional y. d) Como Consejero Auxiliar y Representante Legal del Ejecutivo.

Siendo coherente con los ordenamientos que regulan el funcionamiento del Ministerio Público en México, se des-- prenden los siguientes principios esenciales que lo caracterizan a saber:

a) Jerarquía. El Ministerio Público está organizado jerárquicamente, es un cuerpo orgánico que no obstante la diversidad de personas físicas, que intervienen en su fun-- ción donde nadie actúa a nombre propio sino bajo la direc-- ción y estricta responsabilidad del Procurador General de -- Justicia, en quien residen las funciones del mismo.

b) Indivisibilidad. Característica ésta, de rele-- vancia en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representán-- do; de tal manera que, aún cuando varios de sus agentes in-- tervengan en un asunto determinado éstos representan en sus diversos actos a una sola institución, por lo que cuando se--

(11). Op. Cit., Pág. 106

llegara a separar de sus funciones a determinada persona, no afecta ni menoscaba lo actuado.

c) Independencia. El Ministerio Público es independiente en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo con los órganos jurisdiccionales. Resulta comprensible en virtud de la división de poderes existente - en nuestro País, en virtud de que el Ministerio Público depende exclusivamente del Ejecutivo, no interviniendo ningúno en sus funciones.

d) Irrecusabilidad. Este principio radica fundamentalmente en los artículos 12 y 14 de Las Leyes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, (que más adelante enunciaremos, para su comprensión).

Tales ordenamientos señalan que el Ministerio Público, "cuando exista alguna de las causas de impedimentos - que la ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan", situación en la que se confiere al Presidente de la República y la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios - del Ministerio Público Federal.

También manifiesta la maestra Olga Islas de González Mariscal (12), otras características que son interesantes (12). Op., Cit., Pág. 91.

tes de estudiar dentro de las funciones del Ministerio Público, como son: Es Representante de la Sociedad, por lo tanto, actúan con independencia de la parte ofendida. Defiende los intereses sociales con toda buena fe. Es una Institución --- Federal debido de que emana de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ningún Estado de la República puede prescindir del Ministerio Público. Tiene el Monopolio de la Acción Penal, que es pública e indivisible. Contra sus actos no es procedente el amparo. Tiene como atribución fundamental intervenir en todos los asuntos que afectan al interés público. Por mandato Constitucional tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. Actúa en dos formas perfectamente delimitadas: Una como Autoridad durante la averiguación previa, y otra como parte en el proceso.

También podemos mencionar que el Ministerio Público realiza las funciones PERSECUTORIA y de ACUSACION y como ya mencionamos anteriormente, conlleva la función de REPRESENTACION SOCIAL, brevemente me referiré a cada una de ellas; la primera es la que nos indica que el Ministerio Público tiene la función de perseguir a los delincuentes, a efecto de que se aplique la ley, imponiéndoseles las sanciones que correspondan, desde luego, eso significa que tiene que recabar todos los datos y pruebas necesarias, para que en su oportunidad el juez pueda dictar su fallo. Por lo que hace a la segunda función, el Ministerio Público actúa en un proceso penal, una vez que se haya llevado a cabo la instrucción del indi---

ciado, procederá a realizar materialmente su función de acusación, en el momento de las conclusiones, y es la única autoridad que puede formular la acusación, por ello esa función está reservada a la institución del Ministerio Público. En cuanto a la función de representación social ya quedó explicado con anterioridad en lo que consiste.

A efecto de completar el presente trabajo, resulta necesario señalar que el Ministerio Público dentro del orden federal, está reglamentado por la Ley de la Procuraduría General de la República, y a su organización se refieren los artículos; 1, 2, 3, 4, 17, 22 y demás de la Ley citada, y que por resultar obvia su consulta en la ley respectiva, enunciaré solamente la importancia de sus artículos.

En su primer artículo, nos señala que el Procurador General de la República será el Titular de la Procuraduría y presidirá el Ministerio Público Federal; en el artículo No. 2 marca las tribuciones señala pormenorizadamente las obligaciones, facultades y derechos que corresponden al desempeño del Procurador General de la República; así mismo en su artículo No. 3 señala las atribuciones del Ministerio Público Federal, que para este trabajo resulta necesario recalcar la fracción VI, donde señala; "Las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen". En virtud de que deja abierta la posibilidad, es decir, contiene implícito la intervención del Ministerio Público en los juicios que las leyes determinan que intervenga dicho funcionario, como-

es el caso de los juicios del orden familiar, de donde entre otras leyes, contiene su fundamento el Ministerio Público — para la intervención en actividades jurídicas diferentes a — la acción penal.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público del — fuero común se rige por la Ley Orgánica de la Procuraduría — General de Justicia del Distrito Federal y su organización — se señala en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6, que en su — primer artículo marca las atribuciones del Ministerio Públi— co en catorce fracciones, que para el fin del presente traba— jo resulta de vital importancia las dos últimas fracciones,— a saber:

XIII. "Intervenir en los términos de la ley en la— protección de incapaces, y en los procedi— mientos del orden civil y familiar que se — ventilen ante los tribunales respectivos; y"

XIV. "Intervenir en todos los demás asuntos que — las leyes determinan".

Como consecuencia de lo anterior resulta necesari— o dedicarle un inciso aparte, donde se marque la relevan— cia de la intervención del agente del Ministerio Público en— el Derecho Civil y especialmente enfocado a los juicios del— orden familiar, por lo que estudiaremos con más detenimiento en el inciso que sigue, la fundamentación de dicha interven— ción, en los ordenamientos correspondientes.

II.3 Fundamento Constitucional de la intervención del Ministerio Público en el Orden Civil.

Es frecuente que la Institución del Ministerio Público se asocie exclusivamente a los problemas circunscritos de la acción penal, no obstante su actividad va más allá y lo encontramos desempeñando funciones muy importantes en el derecho civil.

Muchos autores manifiestan que hay asuntos de carácter civil que afectan el interés público, si no en forma directa pues de ser así ya no pertenecerían al ordenamiento civil, si interesa a la sociedad; y todavía llendo más lejos, en asuntos de carácter netamente privado se requiere, con frecuencia, una especial atención y protección en la que debe de estar interesado el estado, es por ello que se otorga al Ministerio Público facultades para tutelarlos.

Resulta interesante marcar la opinión que al respecto expresa el jurista Hugo Alsina (13): "Al lado del Poder Judicial existe una magistratura particular, que si bien no forma parte del mismo, colabora con él en la tarea de administrar justicia, y cuya principal función consiste en velar el cumplimiento de las disposiciones que afecten el interés general.

Los funcionarios que lo integran no tienen, dentro del proceso civil, ninguna facultad de instrucción y --

(13) Alsina Hugo, Principios de Derecho 101 Edit. Herreria. Pág. 215

menos, por consiguiente, de decisión, pues ellos corresponden de manera exclusiva al juez, o sea al Tribunal propiamente -- dicho. Su intervención responde, en efecto, a principios que atribuyen a aquélla caracteres específicos, lo cual explica -- que en algunos casos actúen como representantes en el proce-- so, mientras que en otros desempeñan simplemente función de -- "vigilancia".

En cuanto al fundamento legal en que debe estar --- apoyada la actuación del Ministerio Público en el ramo civil, primeramente acudiremos a la Constitución General de la Repú-- blica.

Con base en el Artículo 21 Constitucional, es indig-- cutible la Constitucionalidad y el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal; no así que-- en materia civil esté respaldada por dicho precepto, por lo -- mismo, para resolver este problema es pertinente acudir al -- Artículo 102 de la Constitución que, aunque se refiera al --- Ministerio Público Federal, si otorga para éste, aunque no de manera precisa, pero si en sentido general, la facultad de -- "intervenir en todos los negocios que la misma Ley determina" derivándose de esto el que si otras leyes le atribuyen facul-- tades u obligaciones, en ello encuentra respaldo legal a su -- actuación, de tal manera que si El Código de Procedimientos -- Civiles en Materia Federal le señala atribuciones expresas, -- deba cumplirlas.

Por otra parte, La Ley de la Procuraduría General --

de la República (Art. 10., fracciones IV, VII y VIII, Art.-26 Fraccs. II y IV, Art. 29, 48 y 51) en diversos preceptos-justifica su actuación en materia civil.

En cuanto al Ministerio Público del fuero común, - la ley respectiva en la fracción X del Art. 10., señala como facultades y obligaciones de la Institución: "Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinan". En los -- Artículos 21, 22 y 23 de la misma ley, regula la actuación - De los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales del orden civil, precisando que tendrán la interven--- ción que las leyes les señalen. Como la Ley de la Procuraduría (Federal o del Distrito), consigna en términos generales la facultad y obligación de la institución para intervenir - en los asuntos que les señalen las leyes, de esta manera, -- encontramos que el Ministerio Público tiene la intervención- prevista en el Código Civil en infinidad de instituciones, - así como también, en el Código de Procedimientos Civiles, ya se trate del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero- Federal.

C A P I T U L O I I I

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL --
ORDEN FAMILIAR DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES DEL CODIGO CI--
VIL VIGENTE Y AL INSTRUCTIVO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION EL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1990.

III.1 Su labor de inspección de acuerdo a los ar--
tículos 21, 38 y 53 del Código Civil vigente.

III.2 Nulidad del Matrimonio.

III.3 Alimentos.

III.4 Adopción.

III.5 Patria Potestad.

III.6 Bienes de Menores.

III.7 Tutela.

III.8 Ausencia.

III.9 Patrimonio Familiar.

III.10 Sucesiones.

CAPITULO III.- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y AL INSTRUCTIVO PARA LAS ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA FAMILIAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1990.

Resulta de total importancia marcar la intervención por parte del Estado en las relaciones familiares, en virtud de que plantea diversos aspectos la familia en el desarrollo de un Estado, pues viene a ser el núcleo fundamental del mismo, como por ejemplo, el aspecto político, el cual se plantea la pregunta en el sentido de determinar si el Estado debe intervenir en la organización de la familia, y en el caso de resolverse esta cuestión en sentido positivo, precisar cuáles es la intervención del Estado en el seno del grupo familiar, más congruente y realista con la época en que vivimos.

Evidentemente la cuestión planteada con anterioridad, se debe de determinar en el sentido afirmativo: El Estado si debe tener intervención en la organización de la familia, desde luego en el aspecto jurídico, el que nos interesa por múltiples razones, entre las cuales encontramos:

a).- Porque de la solidaridad familiar depende en gran medida la solidaridad política, de tal manera que peligraría la existencia misma del Estado si ocurriera la disolución de la familia o ésta estuviese organizada en forma deficiente o incompleta por el Derecho.

b).- Porque el Estado debe tutelar un conjunto de intereses de orden público que existan en el seno de la familia,

desde luego porque en el Derecho Familiar prevalece el interés social, aún cuando algunos autores han considerado que el régimen jurídico de la familia tiene características tanto de derecho privado como de derecho público, al armonizar intereses individuales e intereses generales representados por el grupo familiar.

c).- Además porque el Estado debe de intervenir por medio de sus órdenes a fin de que se lleven a cabo determinados actos jurídicos del Derecho Familiar, tales como el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, el divorcio, etc., a efecto de dar legitimidad a los citados actos y proteger los derechos de las partes evitando hasta donde sea posible que puedan ocurrir posteriormente problemas de nulidad.

d).- Porque finalmente, el Estado debe controlar la actividad de los que ejercen la patria potestad y la tutela mediante la intervención del juez, para proteger los intereses de los menores e incapacitados, cuestiones que en su oportunidad estudiaremos más adelante.

Desde luego existen otros problemas en cuanto a la integración, organización, estructuración de las relaciones familiares, como lo manifiesta el maestro Rafael Rogina Villegas (14), "La familia es una institución basada en el matrimonio, que vincula a cónyuges y descendientes, bajo fór-

(14) Rogina Villegas Rafael, Pág. 25. Edit. Porrúa. México, 1987 Derecho Civil Mexicano II.

mulas de autoridad afecto y respeto con el fin de conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas las esferas de la vida". Y hace una relación en cuanto al criterio sociológico jurídico, y que le permite formular una nueva clasificación de la rama del derecho, para distinguir cuatro grandes grupos:

1o.- "Derecho Familiar, como sistema jurídico que tiene por objeto regular la solidaridad doméstica."

2o.- "Derecho Político, como sistema jurídico que tiene por objeto regular la solidaridad política o estatal. Comprende el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Procesal y el Penal".

3o.- "Derecho Patrimonial como sistema jurídico que tiene por objeto la organización del patrimonio y de todas las relaciones de carácter económico que se originan entre los particulares, sean civiles, mercantiles, del trabajo o agrarias. En consecuencia, atendiendo sólo al contenido patrimonial y no al interés en juego podemos distinguir el derecho civil patrimonial, el mercantil, el agrario y el del trabajo como manifestaciones del derecho patrimonial en general".

4o.- "Derecho Internacional, que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas pacíficas o belicosas de los Estados que integran la comunidad universal".

Tomando en cuenta las razones anteriores, se comprende-

rá que en el derecho moderno, el Estado no puede permanecer ajeno a la solidaridad familiar, y por lo tanto resulta justificable su injerencia en las relaciones familiares, además de que la propia Constitución así lo ordena.

Para los fines del presente trabajo resulta esencial -- marcar la relevante intervención del Ministerio Público en -- los juicios en los que se diluciden las relaciones, o el estado civil de las personas, por lo tanto resultaría prolijo-- enumerar o adentrarse en tésis más profundas en cuanto a la importancia de la intervención del Estado, a si sean del Derecho Privado o Público, si es moral o ético, o si es sociológico y su adecuación.

En nuestro derecho tenemos la necesaria intervención -- del Ministerio Público en diversas instituciones del derecho familiar, la cual está facultada en el Código Civil vigente-- para el Distrito Federal, y que siguiendo el espíritu, expre-- sado en la exposición de motivos del mismo código, que for-- muló la comisión encargada de llevar los trabajos inherentes-- sobre la elaboración de un proyecto de código civil, y que -- me permito transcribir el siguiente párrafo: "...Es completa-- mente infundada la opinión de los que sostienen que el dere-- cho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones en-- tre particulares que no afecten directamente a la sociedad,-- y que, por tanto, dichas relaciones deban ser reguladas úni-- camente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas -- las relaciones entre particulares que no tienen repercusión--

en el interés social, y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés. Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en -- interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede --- prescindir de su fase social..."

III.1 Su labor de inspección de acuerdo a los artículos los 21, 38 y 53 del Código Civil.

Como ya quedó establecido, en el capítulo anterior, la intervención del Agente del Ministerio Público, en el orden civil concretamente en las instituciones del Derecho Fami--- liar, obedecen a ordenamientos emanados de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, y procediendo al estudio del -- primero de ellos analizare las facultades y obligaciones --- contenidas enunciándolos por su orden numérico; en primer -- término tenemos el artículo 21 del Código Civil, que para -- tal efecto me permito transcribir:

Art. 21 "La ignorancia de las leyes no excusa su cum--- plimiento; per~~o~~ los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comuni--- cación o su miserable situación económica, po--- drán, si está de acuerdo el Ministerio Público eximirlos de las sanciones en que hubieran in--- currido por la falta de cumplimiento de la ley

que ignorában, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público."

Atendiendo al estudio del citado precepto, podemos deducir su sentido genérico y su amplitud subjetiva en virtud que va subrayar la imposición hacia los individuos que componen esta sociedad, en relación a que están obligados de observar las leyes, y son subjetivas, porque aún teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual, - que es - este caso - habría de precisar qué se entiende por notorio atraso intelectual, para así realmente poder determinar que sujeto es o no susceptible de ser dispensado de la falta u omisión que pudiera haber cometido; mantiene la firmeza de su mandamiento en el sentido de que nadie puede ser eximido del cumplimiento de las leyes. Lo más importante para el tema del presente trabajo, estriba en que condiciona a los jueces, a consultar con el Agente del Ministerio Público para poder excusar a conceder un plazo para que cumpla el sujeto infractor con el supuesto jurídico, siempre y cuando no se trate de leyes que afecten directamente el interés público, concluye el citado precepto. Y desde luego es bien sabido que las normas, que determinan sobre el derecho familiar, son de interés público. Habida cuenta que regulan las relaciones familiares, y la familia constituye, como ya lo hemos visto, - el núcleo primordial y de la sociedad y por ende de un Esta-

do; es por ello, que reviste gran importancia que el Ministerio Público, se constituya en fiel vigilante, del cumplimiento de las normas del derecho familiar sobre todo aquellas -- que protejan a los menores e incapacitados. dentro de la --- amplia gama de instituciones que corresponden del derecho -- familiar: Patria potestad, alimentos, tutela, adopción, administración de bienes de incapacitados, etc.

Lo cual quiere decir que tanto los jueces como el Agente del Ministerio Público, tienen, una, llamémoslo así obligación - Derecho; obligación es cuanto que tienen que examinar que las acciones u omisiones, de los individuos, no ---- afecten las normas que determinen sobre las relaciones familiares, y Derecho, porque es una facultad que así les concede las leyes.

Ahora bien, pasando al estudio del Art. 38 del Código - Civil, podemos advertir de que se trata esencialmente de una labor de mera vigilancia como se desprende de la lectura de su texto, que a continuación transcribo:

Art. 38.- "Si se perdiere o destruyere alguna de las formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta ley señala en su Art. 41" que dice:

"Las formas del Registro Civil serán expedidas por el -- Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él --

designe. Se renovarán cada año y los jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un -- ejemplar de las formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del -- Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correg pondan y para lo cual quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado.

El precepto nos indica que si ocurriere algún si--- niestro en alguna de las formas del Registro Civil, deberá -- sacarse o reponerse inmediatamente la copia a la que hace re ferencia el artículo 41 del mismo ordenamiento, el cual en -- el párrafo anterior hemos mencionado y serán expedidas por -- el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Lo relevante para este trabajo, estriba en que fa- culta expresamente y en forma indirecta al Ministerio Públi- co por medio de la Procuraduría General de Justicia del Dis- trito Federal, esto es el Juez del Registro Civil o el encag gado del Archivo Judicial, quien estará obligado a darle avi- so en caso de pérdida o destrucción de alguno de los libros- relativos al mismo, consecuentemente el Agente del Ministe-- rio Público tiene la obligación de verificar que se lleva a- cabo la reposición del libro o libros afectados, podemos de- cir que el citado precepto se refiere a los libros donde se- inscriben los actos administrativos relativos al estado ci-- vil de las personas, aún cuando no mencione exactamente los- libros sino que indica formas del Registro Civil, pero es de

entenderse lo anterior. Por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su labor en el citado ordenamiento es puramente administrativo en cuanto -- que tiene que verificar que se reponga el libro afectado que desde luego, la investigación que haga el Agente del Ministerio Público relacionado a los daños que sufran los libros e del Registro Civil, caen dentro del ámbito penal y que para el presente trabajo ya no es procedente.

Dentro del presente inciso estudiaremos el artículo 53 del Código Civil Vigente que a la letra dice:

"El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados."

De la redacción de este artículo se deducen varias situaciones como son:

a).- Cuidar que las anotaciones se hagan en las formas destinadas para ello.

b) Que sean conforme a la ley, es decir con el fondo y forma que en el mismo Código Civil establece.

c) Podrá inspeccionarlas en cualquier época.

- d).- Consignar a las autoridades o jueces que hubieren cometido algún delito en el ejercicio de su cargo; y
- e).- Notificar a las autoridades administrativas de las faltas en que hayan incurrido los empleados.

Por consiguiente vamos a deducir que son cinco las obligaciones contenidas en el artículo de referencia, aún --- cuando surge la duda en cuanto que casi nunca se pone en --- práctica estas disposiciones, en virtud de que es fácil de --- que jueces o empleados que hayan incurrido en alguna falta --- en la inscripción de los libros del Registro Civil y que no sea extremadamente notorias, pueden argumentar la situación de que tales faltas o infracciones pueden ser susceptibles --- de rectificarse por medio del Juicio de Rectificación de Acta, por lo cual necesitaría ser como ya lo dijimos extremadamente notoria alguna infracción para que pudiera ser consignado algún juez del Registro Civil.

III.2 Nulidad del Matrimonio.

Al respecto, podemos decir que la intervención del Ministerio Público en los Juicios de Nulidad de Matrimonio --- resulta muy importante en virtud de que la ley le concede --- diferentes prerrogativas durante el desempeño de su ministerio, ya que inclusive va ha representar a la persona que pretende contraer matrimonio y es ofendida por el delito de --- adulterio por la otra persona que pretende contraer el matrimonio, así mismo tienen la facultad de ejercer la acción penal

en determinados casos que así lo ameritan, configurándose claramente la real función tanto social como de procuración de justicia del Agente del Ministerio Público que en ninguno de los otros juicios en que tiene participación.

Para tal efecto debemos estudiar las teorías que los juristas han elaborado en cuanto a la nulidad del matrimonio se refiere; en primer término tenemos la teoría clásica de las nulidades la que considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa tiene su origen en los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma, por ello se le caracteriza dentro de esa doctrina como susceptible de poder subsanarse en virtud de que es prescriptible, confirmable y sólo le concede la acción a la parte perjudicada.

Planiol al respecto indica; "El principio y sus motivos. Según una opinión antigua, la teoría de las nulidades en materia de matrimonio está sometida a una regla excepcional que puede formularse en los siguientes términos: No existe nulidad del matrimonio sin texto que la pronuncie expresamente (15)".

(15), Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano II. Pág. 288. Edit. Porrúa, México, 1986.

Por su parte Bonnacase (16), hace las siguientes - distinciones: La ilicitud en el objeto, en el motivo o en el fin del acto jurídico, puede producir la nulidad absoluta o relativa según lo prevenga la ley, esto es, ya no se acepta el criterio clásico de que siempre tal ilicitud originará -- la nulidad absoluta.

Por otro lado el maestro Rogina Villegas, manifiesta que con las anteriores ideas generales se puede sostener que el Derecho Mexicano, si es susceptible de aplicación al matrimonio, lo expuesto de manera general para las nulidades en los distintos actos jurídicos. Es decir serán nulidades - absolutas en materia matrimonial, las que reúnen las características que enumera el artículo 226 del Código Civil para - el Distrito Federal y que a la letra dice:

Art. 226.- "Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante."

Pasando al estudio de la fundamentación en el Sistema Legal Mexicano de las causas de nulidad absoluta en el matrimonio, podemos observar que nuestro Código Civil señala dos causas, a saber: a) Bigamia y b) Incesto.

El maestro Rogina Villegas, dice (17), "La bigamia se caracteriza como causa de nulidad absoluta y esto de acuerdo con lo señalado en el artículo 248, y del cual a con---

(16) Op. Cit., Pág. 320. (citado por Rogina Villegas)

(17) Op. Cit., Pág. 290.

tinuación transcribo:

Art. 248.- "El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, -- anula éste, aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Como vemos del artículo que antecede la acción puede -- deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus ---- hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el se--- gundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las -- citadas personas, la deducirán al Ministerio Público la causa de nulidad absoluta. No contiene el precepto un término -- de prescripción para demandar la nulidad. En consecuencia, -- la acción se concede a todo interesado e imperativamente --- determinado en la ley, será deducida por el Ministerio Públi co si las personas que enumera el artículo 248 no la hacen -- valer.

Sigue diciendo el maestro Rafael Rojina Villegas que -- para el incesto estatuye el artículo 241 del Código Civil, -- que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el -- matrimonio, por lo tanto cuando se trate de un parentescque

no admite dispensa, como es el de la línea recta y el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando de trate de parentescos de afinidad en la línea directa procede considerar que existe una nulidad absoluta, pues el artículo - 242 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, estatuye que la acción que nace de dicha causa y la que dimana del parentesco de afinidad, puede ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público, sin límite de tiempo y también, sin que quepa la convalidación por ratificación expresa o tácita. En consecuencia, cabe aplicar aquí las mismas consideraciones que para el caso de bigamia.

Por lo que respecta a las causas de la nulidad --- respectiva en el matrimonio el Código Civil estatuye en sus artículos 236 a 241 y 243 a 247 mismos que más adelante ire transcribiendo, la nulidad del matrimonio será relativa --- cuando ocurran los impedimentos que enumera el artículo --- 156 del Código Civil y que a continuación me permito enumerar para su consiguiente estudio:

a) El error acerca de la persona con quien se contrae matrimonio.

b) La menor de edad de dieciseis años en el hombre y catorce en la mujer.

c) La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes.

d) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez.

e) La nulidad en el caso de que exista parentesco consanguíneo no dispensado.

f) La nulidad en el caso de adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, se otorga solo al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causas de divorcio, -- y solo a éste último funcionario, si el matrimonio se disolvió por muerte del cónyuge ofendido.

g) La nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima o -- por el Ministerio Público.

h) La nulidad por miedo o violencia que llene los requisitos del artículo 245 del Código Civil, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro del término de sesenta días desde la fecha que cesó la violencia o intimidación.

i) La nulidad que se funde en las enfermedades o vicios que enumera la fracción VIII del artículo 153 de la Ley sustantiva, sólo podrá ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

j) La nulidad por idiotismo o imbecilidad conforme al artículo 247 del Código Civil.

k) Por último, la nulidad que se funda en la falta de simple formalidades necesarias para la validez del matrimonio, puede alegarse conforme al artículo 246 del Código Civil

y que a la letra estatuye "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público". Por otra parte tenemos a los matrimonios ilícitos pero válidos, esto es, conforme al artículo 264 existen ciertos matrimonios ilícitos pero no nulos. Artículo 264 "Es ilícito el matrimonio pero no nulo:

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que esta susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa -- que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289".

El maestro Rafael Rogina Villegas (18), hace una crítica acerca de la terminología que emplea el Código Civil al decir que el matrimonio puede ser ilícito pero no nulo, pues de acuerdo con las reglas generales, los actos ilícitos son -- aquellos que se ejecutan en contra de las Leyes prohibitivas o de las buenas costumbres, sancionándose expresamente en los artículos 82 mismo que estatuye " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés pública serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario" y el 2225 que a la letra dice "La ilicitud en el objeto, en el

(18) Op. Cit. Pág. 292

fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."

A continuación estudiaremos los efectos de la nulidad del matrimonio en forma somera, en primer término con relación a los cónyuges, y en segundo con relación a los hijos y por último con relación a los bienes.

En primer término el efecto de la nulidad con relación a los cónyuges estriba en distinguir si el matrimonio fué contraído de buena o de mala fé, para atribuir distintas consecuencias en uno o en otro caso, según lo determina los artículos 255 y 258 del Código Civil, ya mencionados. También podemos tomar en cuenta el hecho de que ambos cónyuges procedan de buena o de mala fé o sólo uno de ellos.

Pero considero que el efecto más importante resulta con relación a los hijos en cuanto que son los directamente afectados en cuanto a su filiación ya que pasa a ser - después de efectuada la nulidad del matrimonio a la calidad de legítimo o legitimados respectivamente, con los derechos de heredar o exigir alimentos, como consecuencia propiamente dicha de la filiación y no del matrimonio como institución.

Por lo que hace a la intervención del Agente del Ministerio Público en el anterior procedimiento que a grandes rasgos he delinado, procede hacer una relación de dicha intervención desde el punto de vista de la declaración de nulidad del matrimonio con los efectos resultantes, tanto --

para los hijos como para los cónyuges y primordialmente el cónyuge declarado de buena fé; por lo tanto nuestro Código Civil da intervención directa al Ministerio Público en los artículos 242, 243, 244, 248 y 249, de los cuales ya hice mención y como quedó explicado corresponden a la nulidad relativa, y que primordialmente faculta al Ministerio Público para ejercer la acción de nulidad a falta de alguno de los cónyuges o ascendientes interesados en promover la nulidad, lo cual quiere decir que el Ministerio Público intervendrá en el juicio de nulidad del matrimonio como mero denunciante sin ir más adelante en cuanto a las consecuencias se refiera pues como se observa, el Código Civil es omiso en otorgar facultades al Ministerio Público para la protección de los hijos e incapacitados así como para la protección que en este caso debe a mi juicio, hacerse una especificación determinante, es decir, a la cónyuge inocente en virtud de que deja al arbitrio de alguno de los cónyuges el ejercicio de la acción penal en el caso de la bigamia afectada por alguno de los cónyuges sin que el Ministerio Público actúe de oficio, aún cuando el juicio de que se trata es de interés social como lo son todos los que tienen lugar dentro del Derecho Familiar.

Por otro lado, y desde mi punto de vista personal, el Código Civil es omiso en facultar al Ministerio Público en otros artículos de los cuales no les da intervención, y vuelvo a repetir, es omiso, como es el artículo 245, en ----

el que la nulidad se invocará por el miedo y la violencia de que pueda ser objeto alguno de los cónyuges para obligarlo a contraer matrimonio, esto es, que el cónyuge obligado, o --- atemorizado debería tener el apoyo y protección del Agente - del Ministerio Público adscrito al ramo familiar, pues la -- práctica y la experiencia nos indican que las agencias investigadoras del Ministerio Público (materia penal), muchas veces es infructuosa la tramitación de una denuncia en cuanto a algún ilícito que afecte las relaciones familiares ya que los titulares de esas agencias en algunos casos remiten a -- los quejosos o denunciantes al Juzgado Calificador correspondiente, donde se diluye y muchas veces se extinguen los ilícitos para dar paso a un matrimonio incompatible.

III.3 Alimentos.

En nuestro Derecho Positivo Mexicano, se encuentra la Institución de los Alimentos, como una de las consecuencias principales del parentesco y que comprenden de acuerdo al artículo 308 del Código Civil, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Y respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo o circunstancias personales.

También esta Institución se deduce como consecuencia del matrimonio según indica el artículo 302 del Código -

Civil, que a la letra dice "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

Al respecto el maestro Rafael Rogina Villegas (19) manifiesta que se puede definir el derecho de alimentos de la siguiente manera: "...Que es la facultad jurídica que --- tiene una persona denominada alimentista para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco con--- sanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos."

A continuación me permito hacer una breve descripción de las principales características de esta Institución, a efecto de que se pueda comprender mejor su importancia como instrumento de protección para los acreedores alimentarios.

Las características son bien definidas, como se -- puede observar: Es intransferible; b) Es inembargable el derecho correlativo; e) Es imprescriptible; f) Es intransigible; g) Es proporcional; h) Es divisible; i) Crea un derecho preferente; j) No es compensable ni renunciable y k) No se - extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Brevemente pasare a explicar cada una de estas características.

a) Reciprocidad. El artículo 301 del Código Civil-

establece que la obligación de dar alimentos es recíproca. -- El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Esto -- es, tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, se-- gún las circunstancias cambiantes que alteren el sentido de dicha obligación.

b) Es personalísima por cuanto que depende exclusi vamente de las circunstancias individuales del acreedor y -- del deudor, es decir se impone como deudor alimentario a de terminadas personas, y se concede los derechos a otra deter minada persona en razón de sus necesidades, el Código Civil, señala en los artículos 303 al 307 cuáles personas están --- obligadas a suministrar alimentos, definiendo el orden que - deberá observar para que dentro de varios parientes los que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos - sean los que tengan que soportar la carga. Así tenemos que - el artículo 303 dice "Los padres están obligados a dar ali--- mentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los pa--- dres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grados."

Art. 304.- "Los hijos están obligados a dar alimen tos a los padres. A falta, por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado."

Art. 305.- "A falta o por imposibilidad de los --- ascendientes o descendientes, la obligación recae en los --- hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que -

fuerón solo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Art.306.- "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces."

Art.307.- "El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos."

c) Es intransferible. La obligación alimentaria no es transmisible ni durante la vida del acreedor o del deudor alimentario ni por herencia de alguno de los dos; es pues, como consecuencia relacionada con la característica anterior siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, pues definitivamente se tiene que observar la ley en cuanto a la jerarquía que impone a los parientes más cercanos a efecto que cumplan con la obligación alimentaria.

d) Es inembargable el derecho correlativo. Desde luego que es inembargable en virtud de que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para poder subsistir, pues de lo

contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

e) Es imprescriptible. En este punto es importante distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos de carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible -- pero en cuanto a las pensiones causadas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas.

f) Es intransigible. Los artículos 321, 2950, fracción V y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos, es decir no puede ser materia de un convenio o transacción la obligación de dar alimentos pues atentaría contra la esencia misma de la Institución.

g) Es proporcional. La proporcionalidad de los alimentos será de acuerdo con la posibilidad del que debe de dar y a la necesidad del que debe de recibirlos, dejando al criterio del juez en cada caso concreto para que determine esa proporción, cuando se susciten anomalías referente a la equidad del monto de la pensión alimenticia.

h) Es divisible. Esta obligación es divisible, en virtud de que las obligaciones se consideran divisibles -- cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando solo pueden ser cumplidas en una sola prestación.

i) Crea un derecho preferente. La preferencia del derecho de alimentos sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre los bienes del marido, según lo previene el artículo 165 y que a la letra dice "Los cónyugos y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos"

j) No es compensable ni renunciabile. La compensación no tendrá lugar, si una de las deudas fuere por alimentos según el artículo 2192 fracción III, pues trata de obligaciones de interes público y además indispensable para la vida del deudor, pues es de elemental justicia prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos.

En cuanto al carácter irrenunciabile del derecho de alimentos, el artículo 321 se lo prohíbe expresamente.

K) No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. A diferencia de las obligaciones en general que se extinguen por su cumplimiento, en los alimentos no sucede esto pues como se trata de prestaciones de renovación continúa hasta en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

Por cuanto hace a la intervención del Ministerio -

Público en el procedimiento del juicio de alimentos, el artículo 315 del Código Civil dice así: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público."

Como los alimentos son de interés público la ley no sólo a concedido la acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor alimentario sino también a otras personas que por ley están obligadas a solicitar el cumplimiento de dicha obligación. Desde luego a nosotros nos interesa la última fracción del artículo mencionado pues faculta al Ministerio Público.

III.4 Adopción.

En este apartado estudiaremos la Institución de la Adopción dentro del sistema jurídico nacional, empezando por su definición: Es un acto voluntario bilateral que requiere el consentimiento del adoptante y del adoptado. Si el adoptante es menor, lo representa alguna otra persona.

El maestro Antonio de Ibarrola (20) manifiesta que la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 220 la definió como: "...El acto legal por el cual una persona mayor --

(20), De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, pág. 405, --- Editorial Porrúa, México, D.F., 1986.

de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural." Ahora bien el artículo 390 del Código Civil vigente establece lo siguiente:

"El mayor de 25 años libre de matrimonio, en el pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aunque este sea mayor de edad siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado o subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de las personas que tratan de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para las personas que trata de adoptarse y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más personas incapacitadas o de menores incapacitados simultáneamente."

El juicio de adopción se substancia por medio de un escrito dirigido a un Juez de lo Familiar por la vía de la jurisdicción voluntaria, en el cual debe de contener los-

requisitos que señala el artículo antes mencionado y donde se debe pedir la intervención del Agente del Ministerio Público, quien se encargara de cerciorarse que se cumplan todas y cada una de las condiciones señaladas en el artículo de referencia, mismas que el Agente del Ministerio Público acreditará de la siguiente manera: a) En cuanto, que la persona libre de matrimonio haya cumplido 25 años de edad y se encuentre en pleno uso de sus derechos, cuando pretenda adoptar y b) Que exista una diferencia de 17 años entre la edad del adoptante y el adoptado, será acreditado preferentemente con los atestados del Registro Civil inherentes al nacimiento de adoptante y adoptado, respectivamente.

En cuanto a la honorabilidad de los pretendidos adoptantes, el Agente del Ministerio Público vigilará que ésta quede debidamente acreditada en autos mediante documentos que hagan prueba plena (ejemplo cartas de recomendación, estudios socioeconómicos realizados por Trabajadores Sociales, cartas de buena conducta del trabajo, etc.).

Cabe mencionar, que cuando el adoptante resulta ser un matrimonio, basta que sólo uno de ellos, acredite el requisito de la edad, conforme lo dispone el artículo 391 del Código Civil, acreditando ello con los correspondientes certificados del Registro Civil.

En el supuesto de que un extranjero pretenda adoptar a un menor o incapacitado el Ministerio Público deberá verificar que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que acabó de señalar en el artículo 390, así como, que éste,

se encuentre en el país en forma legal y de que tiene el - permiso correspondiente, por parte de la Secretaría de Gobernación, para tramitar la solicitud de adopción, o bien - solicitarle, al Juez del conocimiento, que gire atento ofi - cio para que se le haga saber a dicha Institución las dili - gencias que se tramitan, para que este manifieste lo que a su función corresponda, con la finalidad de que el presun - to adoptante goce de la calidad migratoria para este trá - mite, dicha disposición la encontramos fundada en los ar - tículos 396 del Código Civil, 67 y 68 de la Ley General de Población, así mismo el Agente del Ministerio Público de - berá vigilar sobre la Reciprocidad Internacional, que se - encuentra establecida en el artículo 32 de la Ley de Ex - tranjería y Naturalización.

Si la adopción se tramita por medio de poder, se debe vigilar que esté debidamente autorizado por Notario - Público, o los jefes de Misión Diplomática y de Representación consular, además de ésto el Ministerio Público de - berá cerciorarse en el primer supuesto que el extranjero - se encuentra en el país en calidad de residente.

En referencia al punto que antecede de la adop - ción de extranjeros, me voy a permitir hacer mención al -- Convenio de Coordinación de fecha septiembre de 1991 y que celebrán el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral - de la Familia, La Procuraduría General de Justicia del --

Distrito Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores,-- en materia de adopción y obtención de pensiones alimenticias y el cual tiene dos objetivos fundamentales:

I.- Establecer procedimientos, dentro del marco -- legal correspondiente y teniendo como principio fundamental- el bienestar de los menores mexicanos, destinados a facili-- tar, agilizar y llevar acabo un seguimiento de la adopción - de menores o incapaces mexicanos por parte de extranjeros, - estableciendo concomitantemente mecanismos que tiendan a prg venir las adopciones irregulares y el tráfico ilegal de me-- nores, y

II.- La creación de mecanismos que permitan lograr la implantación del programa de cooperación internacional -- para el cobro recíproco de pensiones alimenticias, que el -- DIF y la Secretaría de Relaciones Exteriores han negociado - con la Asociación Nacional para la Ejecución de Pensiones -- Alimenticias de los Estados Unidos de América, destinados a resolver los problemas de carácter económico y de desintegra ción familiar que ha originado la migración de ciudadanos -- mexicanos, y en consecuencia contribuir de manera imaginati va y modernizadora, a fortalecer la estructura de la familia base fundamental de la sociedad mexicana.

El compromiso que la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, tiene con las otras partes contratantes es

1.- Verificar por conducto de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de sus agentes adscritos a los Juzgados Familiares, en su carácter de representantes sociales, la validez de solicitud de adopción y demás anexos presentados ante el órgano jurisdiccional competente, y comprobar que la calidad migratoria de los adoptantes extranjeros sea la adecuada de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables nacionales y en aquellos casos que lo consideren pertinente podrán solicitar el auxilio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para obtener aquellos documentos e información que se hubiera omitido o que fuera necesaria para la debida integración del expediente de adopción.

2.- Verificar durante la audiencia respectiva la presencia e identidad de los presuntos adoptantes extranjeros y en caso de que los mismos no comparecieren, no se consentirá en la adopción, debiendo en su oportunidad, notificar a las partes signantes dicha situación.

3.- Solicitará en su oportunidad, al juez que conoce de la adopción, que inserte en la sentencia que decreta la misma, la obligación de los adoptantes de requerir a la agencia de Protección a la Niñez del país de su residencia, la realización de un estudio de carácter psicológico y socioeconómico semestral, que durante el plazo de un año consecutivo, deberá ser entregado a la representación diplomática -

o consular mexicana de la jurisdicción de su domicilio, que a su vez le hará llegar a las partes signantes de este convenio. En aquellos casos en que los adoptantes incumplieren con esta obligación judicial, el representante diplomático o consular mexicano, procederá a solicitar a la autoridad correspondiente la realización o cumplimiento de la misma.-- Asimismo se deberá establecer en la sentencia la obligación por parte de los adoptantes de notificar cualquier cambio de domicilio, a la representación diplomática o consular mexicana que corresponda.

4.- Solicitar al juez competente, en los casos -- que se conceda una adopción a favor de adoptantes extranjeros, gire oficio al encargado del Registro Civil para que inscriba la adopción, teniendo a su cargo la obligación de remitir una copia certificada del acta de adopción a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta le haga -- llegar a los adoptantes por conducto de las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

5.- Cumplir con lo dispuesto en las cláusulas del convenio, en los casos de adopciones de carácter interna--cional que hayan sido gestionadas directamente por los interesados, debiendo notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre el otorgamiento de dichas adopciones, a -- efecto de que se cumplan con el seguimiento encomendado a -- las representaciones diplomáticas y consulares mexicanas.

Otra importantísima intervención del Ministerio - Público en cuanto a la adopción nos la señala el artículo- 397 del Código Civil, en su fracción IV y dice:

Artículo 397.- "Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

... IV El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de 14-años, también se necesita su consentimiento para la adopción".

Asimismo tenemos, que el Agente del Ministerio - Público podrá no consentir la adopción, por considerar que ésta, no es benefica para el menor o incapacitado porque - el presunto adoptante no tiene los medios económicos para- satisfacer las necesidades alimentarias de la persona que- pretende adoptar, o porque no goza de buenas costumbres, es- tas circunstancias las deberá expresar al juez del conoci- miento, con fundamento en el artículo 398 del Código Civil

Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola (21), manifiesta que antiguamente, si el tutor o Ministerio Pú- blico, sin causa justificada, no consintieran en la adop- ción, podía cumplir el consentimiento el Presidente Muni- cipal del lugar en que estuviera recidiendo el incapacitado- (21), Op. Cit., Pág. 408

como ya hemos visto, fué reformado en 1970, en donde se aprecia claramente, como el legislador quiso darle a la Institución un cierto grado de perfeccionamiento, a efecto de que se supla la voluntad de la madre o del tutor, por la del Agente del Ministerio Público, en los casos de que aquellos no existan, tenemos por ejemplo: los niños que son abandonados en las casa de cuna, que mediante un procedimiento de investigación realizado por trabajadoras sociales se va a comprobar sin lugar a dudas la capacidad y solvencia del adoptante, conforme a los requisitos que marca el Código Civil, mismos que ya se ha hecho mención.

A efecto de reforzar el comentario que antecede me voy a permitir transcribir los puntos de mayor importancia -- respecto a la "Circular por la que se dan instrucciones a los servidores públicos que se señalan, en relación a la adopción de los menores o incapacitados", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo de 1983:

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público que -- intervengan en los procedimientos legales correspondientes a las jurisdicciones voluntarias para la adopción de menores o incapacitados, deberán constar fehacientemente la veracidad de los requisitos de la ley a cargo del adoptante, así como de los documentos de identidad del mismo y del adoptado, además de las pruebas ofrecidas por las partes promoventes. En caso de omisiones e defectos subsanables, solicitará al órgano jurisdiccional su perfeccionamiento, pero si carecen de esta calidad se opondrá al otorgamiento de la adopción soli--

citada.

SEGUNDO.- Cuando las actuaciones o diligencias se desprenda que él o los adoptantes tienen su residencia habitual en el extranjero, o se trata de personas no nacionales y el menor que se pretende adoptar la tiene en la República Mexicana; o de las circunstancias del caso se desprenda que van a residir fuera del país, el Agente del Ministerio Público de la adscripción solicitará que el o los adoptantes acrediten los requisitos señalados en el artículo anterior, debidamente certificados y legalizados por las autoridades competentes o, en el segundo de los casos constancia donde se compruebe la calidad migratoria del adoptante. Asimismo, vigilará detenidamente que quede probada la relación existente entre los adoptantes y los testigos que ofrezcan.

TERCERO.- Si de los estudios y supervisión del procedimiento y expediente de adopción el Agente del Ministerio Público de la adscripción estimara que existen hechos que pueden constituir delito, o medio comisivo por tráfico ilegal del menor o incapaz que se pretenda adoptar, inmediatamente promoverá lo conducente, e informará sobre el particular a la Dirección General del Ministerio Público en lo familiar y civil, la cual expresará su opinión fundada y motivada al Subprocurador de Control de Procesos, solicitándose, mediante el Agente del Ministerio Público de la adscripción, copia certificada de lo actuado, y de considerarlo

procedente lo turnará a la Dirección General de Averiguaciones Previas para su intervención dentro del marco de sus --- atribuciones.

A continuación veremos como puede revocarse la --- adopción, así como la intervención del Ministerio Público para tal efecto y según lo dispuesto en el artículo 405 del --- Código Civil, que a la letra dice: "La adopción puede revocarse se:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se --- oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a --- falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

De la lectura de este artículo se desprende que el legislador buscó la forma de evitar hacer de la adopción un lazo sin ninguna estabilidad, pues la revocación ha de fundarse en causas o motivos que sean de suma gravedad para que un Juez de lo Familiar pueda decretar, previo juicio, su --- rompimiento.

También podemos advertir, que la revocación es un asunto, que fundamentalmente debe ventilarse entre el adoptante y el adoptado, pues la acción respectiva es estrictamente personal, ya que no podrían intentarla ni sus acredores ni sus herederos y ni siquiera se dice en la ley, que ---

éstos pudieran continuar la acción entablada por su actor.

Por último también advertimos que la ley no fija - límites de edad alguna, si el adoptante fuere menor será necesario que consentan en la revocación las personas que -- otorgaron su consentimiento, el Ministerio Público y el Consejo Tutelar.

III.5 Patria Potestad.

Según el maestro Antonio de Ibarrola (22), "esta - expresión viene del latín patrius, a, um, la relativo al padre, y potestas, potestad". En nuestra legislación actual no se define esta Institución; se desarrolla en tres capítulos, a saber:

I.- De los efectos de la patria potestad respecto de la persona, de los hijos.

II.- De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

III.- De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

En base a lo anterior el maestro Antonio de Ibarrola (23), hace una enumeración de lo que comprende la patria-potestad, "...Como una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien las ejerce, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala-

(22), Op. Cit, Pág. 415.

(23), Op. Cit; Pág. 416.

la ley de administrar sus bienes, de proporcionales alimentos, etc."

Por lo que respecta a la intervención del Ministerio Público en las controversias suscitadas con motivo de la Patria Potestad, el artículo 422 del Código Civil, es determinante para tales efectos y a la letra dice:

"A la persona que tiene al hijo bajo su Patria Potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Quando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen con esta obligación lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda".

De lo anterior, podemos deducir, que cuando los que tienen a su cargo, llámese Patria Potestad a un menor y que incumpla la obligación de educarlos convenientemente se hará del conocimiento a los Consejos Locales de Tutela o al Ministerio Público, quienes se encargarán de promover y aportar las pruebas a los órganos o autoridades competentes, a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento legal en defensa del menor. Sobre este punto es conveniente mencionar el importante papel mediante el cual participa la Institución Desarrollo Integral Familiar, en virtud de que por medio de ésta puede detectar ampliamente las controversias del referido Orden Familiar, en razón del continuo contacto que la citada Institución tiene con la comunidad y que gracias a ello se ha podido evitar en gran parte la injusticia y maltrato a los menores.

A fin, de complementar lo expuesto en el párrafo - que antecede, me voy a permitir señalar lo referente a la -- actividad del Ministerio Público conforme al procedimiento - civil que tiene lugar en los casos en que este en juego, la- persona o bienes de menores o incapacitados, procedimiento - que se va ha tramitar por la vía de jurisdicción voluntaria, misma que se encuentra fundamentada en los artículos 895 --- fracciones I y II y artículo 939 del Código de Procedimien- tos Civiles y que a la letra dice:

Artículo 895 "Se oirá precisamente al Ministerio -- Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los inte- reses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de -- menores o incapacitados..."

Artículo 939 (primer párrafo) "Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la patria potestad o a tutela y que fueren maltratados por - sus padres o tutores o reciban de éstos ejemplo perniciosos- a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer ac- tos reprobados por la ley; de huérfanos o incapacitados que- queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad fi- sica de las personas a cuyo cargo estuvieren.

El depósito generalmente va ha ser provisional y - deberá promoverse directamente por el Ministerio Público, -- quien habrá de revisar que al integrar el expediente quede -

debidamente acreditada la Patria Potestad de quienes la ejerce, con los atestados del Registro Civil correspondientes ó cualquier otro medio de prueba escrita.

Para concluir el presente subtema, considero importante señalar la intervención del Ministerio Público en los casos de excusa en el ejercicio de la Patria potestad, misma que se va a tramitar en forma de incidente, en la vía de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo señalado en los artículos 893, 895 fracciones I y II, y 938 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles.

La excusa en el ejercicio de la Patria Potestad, se contempla en dos hipótesis, como son:

a) Cuando quien la ejerce haya cumplido 60 años de edad. Artículo 448 fracción I del Código Civil, lo que quedará acreditado con los atestados correspondientes del Registro Civil, de conformidad con los artículos 39 y 50 del Código Civil. y

b) Por enfermedad de quien la ejerce, en cuyo caso; puede ser temporal o definitiva. Artículo 448 fracción II del Código Civil, cuidando en este caso, el Ministerio Público, - que lo anterior se acredite en autos con constancias de peritos médicos con cédula profesional legalmente expedida, artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles.

III.6 Bienes de Menores.

Ahora veremos el apartado de los bienes de menores, según lo establece el Capítulo II del Título Octavo de la ---

patria potestad respecto de los bienes de los hijos y el artículo 426 del Código Civil señala "Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre o por el abuelo y la abuela, o por lo adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los negocios más importantes de la administración". Ahora bien, vamos a tener que conforme al artículo 428 del mismo ordenamiento, "Los bienes de los hijos mientras esten en la patria potestad se dividen en dos clases:

I.- Bienes que adquiera por su trabajo;

II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título."

Con respecto a la segunda fracción del artículo -- que antecede el maestro Antonio de Ibarrola (24), hace una relación en cuanto a la naturaleza del derecho de usufructo legal: "El usufructo que tienen los padres sobre los bienes de los hijos es de naturaleza particular, por razón misma de su afectación familiar.

Los ingresos del menor quedan afectados, ante todo su alimentación debe ser proporcionado a la fortuna del mismo por lo tanto los padres no pueden conservar de los productos más que aquellos que exceda cuando es necesario para la educación y alimentación del menor conforme a su fortuna".

Más adelante el artículo 441 establece la intervención del Agente del Ministerio Público en esta figura jurídica, y que a la letra dice "Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de los hijos se derrochen o se disminuyan.

Esta medida se tomarán a instancia de las personas interesadas del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso".

Por último al Código Civil en su artículo 442, --- fundamenta que las personas que ejerzan la patria potestad -- deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o -- lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les -- pertenecen; en cuanto al procedimiento para la enajenación -- de los bienes de menores o incapacitados se va llevar a cabo -- por la vía de Jurisdicción Voluntaria, dándole vista al Minig -- terio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 895 y -- 896 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que ya hemos -- mencionado, asimismo tenemos que toda solicitud de permiso pa -- ra enajenar algún bien de alguien que esta sujeto a la patria -- potestad o a la tutela deberá dar participación inexorable al -- Agente del Ministerio Público en virtud de que las acciones o -- solicitudes de venta de bienes de menores se encuentran cata -- logadas como de interés público, conforme a lo estipulado en -- la fracción I del artículo 895 del Código de Procedimientos -- Civiles. quien manifestará lo que a derecho proceda en defen -- sa de los intereses del menor.

III.6 Tutela.

Rafael de Pina (25), nos dice "La tutela es una -- Institución supletoria de la patria potestad mediante la -- cual se prevee a la asistencia, al complemento de los que -- no son suficientes para gobernar su persona y derechos por -- sí mismos, para regir en fin su actividad jurídica."

De tal definición, debemos entender que la tutela -- comprende un conjunto de obligaciones y facultades, otorga -- das por la ley a todos los ciudadanos en pleno uso y capa -- cidad de sus derechos civiles, y con el noble fin de suplir la falta de esas facultades a los menores e incapaces, que -- requieren de cuidados tanto para su persona como para sus -- bienes patrimoniales.

En relación a la incapacidad de las personas el -- Código Civil vigente en su artículo 450, nos señala: .

Art. 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan -- intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habi -- tualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

A efecto de ampliar estos conceptos, me voy a per -- mitir explicar el significado de la palabra tutela. Del la -- tín tutela, que a su vez se deriva del verbo tueor que sig --

(25) Pina Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. -- Porrúa, Vol. I, 15ª Edición, 1986, Pág. 397.

nifica preservar, sostener, defender o socorrer. En consecuencia da una idea de protección.

En su más amplia acepción quiere decir "El mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica, sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones - se presume hace necesaria en su beneficio tal protección".- (26) según el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

El propósito de la tutela es la protección de la persona, administración de sus bienes y representación de la persona en los actos de la vida civil; en síntesis un sistema de protección adecuado a las necesidades del incapacitado, es decir el de cuidar en primer término de la persona de los incapaces, debiendo comprender esto la alimentación, educación, curación de enfermedades y rehabilitación de los incapacitados; también es de gran importancia el cuidado, guarda y administración de los bienes patrimoniales.

Los participantes en la tutela son: El tutor, el pupilo, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el Juez de lo Familiar y el Agente del Ministerio Público, quienes tienen determinadas obligaciones y derechos que les confiere la ley.

Por lo que se refiere al tutor, nuestro Código Civil vigente en su artículo 537, regula las siguientes ---

(26), Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Ed. Porrúa, Pág. 401, 1989.

obligaciones:

Art. 537.- "El tutor esta obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado.

II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario, o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. - El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo corresponde a él y no al tutor.

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales.

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella."

Del artículo transcrito nos damos cuenta que para el tutor las obligaciones impuestas son reflejo de la protección que el Estado trata de dar a los incapacitados, con la finalidad de aliviar en cierta medida la falta de progenitores, asimismo estas obligaciones para que se lleven a cabo va ha ser exigidas por el Juez de lo Familiar, que se encarga de velar por los intereses del incapacitado, procurando que el tutor tenga una conducta mesurada y que administre en forma correcta los bienes del pupilo.

El Consejo Local de Tutelas, siendo este un organo de vigilancia y de formación que está obligado a formular y remitir al juez, las listas de las personas de la localidad que por su honorabilidad pueden desempeñar la tutela; deben también velar porque el tutor cumpla con sus obligaciones y avisar al juez cuando tengan conocimiento de que los bienes del pupilo están en peligro, este Consejo Local de Tutelas estará presidido por los presidentes y vocales que designen los delegados adcritos a cada una de las Delegaciones Políticas de la ciudad de México, a este respecto considero de gran importancia la transcripción del artículo 452 del Código Civil vigente y que a la letra dice " La tutela es un cargo de intereses público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima."; como vemos expresamente, señala la obligatoriedad del cargo de la tutela.

Clases de Tutela .-

a) Testamentaria.- Es aquella que se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente

superstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapaz, limitándose este último caso a la administración de bienes. (27)

El artículo 470 de nuestro Código Civil vigente -- textualmente dispone: "El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo

Es un hecho irrefutable, el que la ley prolongando cierto modo de tutela legítima del padre y de la madre, más allá de su muerte, permite al que de ellos sobreviva designar el tutor, pariente o extraño que después de su muerte le sucedera en sus funciones. Esta designación no puede ser censurada, sino que excluye la tutela legítima de los ascendientes. Lo que se pretende es respetar la última voluntad de los ascendientes, también es cierto que la ley, en su posesión protectora del incapaz somete a diversas condiciones a los futuros tutores, con la finalidad de garantizar en lo más que se pueda los bienes y la persona misma del pupilo. Estas condiciones se encuentran contenidas en nuestro Código Civil en el artículo 479, y que a la letra dice "Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, que no sean contrarias a las leyes, a no ser que el juez, oyendo al

tutor y al curador, las estime dañosas a los menores, en cuyo caso podrá dispensarlas o modificarlas."

b) Legítima.- La tutela legítima se confiere por ordenamiento de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, unicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio. Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad. (28)

La tutela legítima es la que se difiere por la ley a determinadas personas y se recurre a ella cuando no hay testamentaria. A preferencia en el llamado legítimo de tutores, no deja de ser discutida, fundándose en el orden de llamamientos que la ley establece entre determinados parientes, pueden conducir a que vengan a su desempeño personas faltas de aptitud, demostrar incluso en la gestión de su propio patrimonio de ahí que a falta de la tutela testamentaria debería concederse la dativa.

La tutela legítima debe concederse: 1.- Cuando falta la guarda testamentaria, situación que se presentará si los padres o adoptantes no han designado guardador por testamento; si en el testamento en que hacen la designación es declarado nulo, si el curador o tutor nombrado fuera incapaz o se excusase legalmente de servir el cargo; 2.- Cuando expida la guarda testamentaria lo que acontecerá si falla el guarda-

dor testamentario que estaba ejerciendo la guarda; si a este guardador le sobreviene alguna incapacidad mientras ejerce la guarda; si llega el plazo o se cumple la condición que el testador ha fijado para el término de la guarda; 3.- Cuando se emancipa el menor; 4.- Cuando se suspende la patria potestad por mandato del juez.

Nuestro Código Civil, regula la tutela legítima en los siguientes artículos:

Art. 482.- "Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio."

Artículo 483.- La tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose los que los sean en ambas líneas.

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado inclusive."

Art. 484.- " Si hubiere varios parientes dentro del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, el hará la elección."

La tutela legítima es recomendable y necesaria en los casos de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y personas que habitualmente abusan de las drogas enervantes y sobre los menores abandonados y los acogidos --

por alguna persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia y personas de avanzada edad.

c) Tutela Dativa.- La tutela dativa tiene lugar -- cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el-- tutor testamentario está temporalmente impedido para ejer--- cer su cargo y no hay parientes colaterales dentro del cuag- to grado.

La tutela para asuntos judiciales del menor siem-- pre será dativa; esta tutela es por exclusión de las otras - dos formas, es decir cuando no haya sido designado tutor tes- tamentario y no haya persona a quien, conforme a la ley, le corresponda este cargo, entonces el Juez de lo Familiar hará la designación si el incapacitado es menor de dieciseis años o confirmará lo que este haga si es mayor de esa edad.

Este género de tutela es más frecuente de lo que - pudiera parecer, porque no hay aquí, en principio preferen-- cia de un orden de tutela sobre otro, por ejemplo, el sobre- viviente de los progenitores del hijo cesa de ser tutor an-- tes de su propio fallecimiento, no hay lugar ni para la tutg la testamentaria, ni para la tutela legal por lo tanto la -- que entra en juego es la dativa.

El tutor debe ser nombrado por la petición del Con- sejo Local de Tutelas, del Ministerio Público o del mismo -- menor, y en caso de que no haya petición de esas personas, - por el Juez de lo Familiar correspondiente.

En nuestro Código Civil se ha reglamentado los ---

momentos y requisitos necesarios en que entre en funcio-
namento la tutela dativa, mismos que me permito transcribir:

Art. 495.- "La tutela dativa tiene lugar:

I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien con-
forme a la ley corresponda la tutela legítima;

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmen-
te de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los des-
signados en el artículo 483."

Artículo 496.- "El tutor dativo será designado por
el menor si ha cumplido dieciseis años. El Juez de lo Fami-
liar confirmará la designación si no tienen justa causa para
reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que -
haga el menor, el juez oír el parecer del Consejo Local de
Tutelas si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor,
el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en los artícu-
los siguientes."

Artículo.- 497.-"Si el menor no ha cumplido die-
ciséis años, el nombramiento del tutor lo hará el juez de lo
Familiar de entre las personas que figuren en la lista for-
mada cada año por el Consejo Local de Tutela oyendo al Minis-
terio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la-
honorabilidad de la persona elegida para tutor."

Artículo .- 498 " Si el Juez no hace oportunamente
el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y per-
juicios que se sigan al menor por esa falta."

Conforme al tema del presente trabajo es impor-

tante mencionar que el artículo 507 del mismo ordenamiento -
 faculta al Agente del Ministerio Público así como a los pa-
 rientes del pupilo para promover la separación de los tuto-
 res que se encuentren previstos en el artículo 504, asimismo
 el artículo 533 establece "Al presentar el tutor su cuenta -
 anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas deben promo-
 ver información de supervivencia e idoneidad de los fiadores
 dados por acuél. Esta información también podrán promoverla-
 en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministe-
 rio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez-
 puede exigir esta información."

III.8 Ausencia

Estudiaremos en el presente capítulo a los auden-
 tes e ignerados, cuya reglamentación está fundada en el Títu-
 lo Indécimo, capítulos del I al VII del Código Civil vigente
 señalando en primer término las medidas provisionales para -
 el caso de ausencia, de lo que, el artículo 648 establece --
 "El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordi-
 naria y tuviere apoderado constituido antes o después de su-
 partida, se tendrá como presente para todos los efectos ci-
 viles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado has-
 ta donde alcance el poder."; desde luego en este supuesto es
 difícil que exista un problema de representación en caso de-
 ausencia, empero, el problema se presenta cuando el ausente-
 no deja representante, por lo tanto tendrá que llevarse a --
 cabo un procedimiento por la vía de la jurisdicción volunta-
 ria a petición de parte con interés jurídico acreditado o de

oficio, a efecto de nombrar un depositario de sus bienes, se le citará por edictos, en los principales periódicos del último domicilio conocido, señalándole para que se presente en un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis, y dictará las providencias necesarias para asegurar sus bienes.

El problema se complica todavía más si el ausente deja hijos menores, que estén bajo su patria potestad y no haya ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley, ni tampoco tutor testamentario ni legítimo o alguna de las formas que establece la Ley; para tal caso se dará parte al Agente del Ministerio Público a efecto de que se avoque a la representación solicitándola al juez en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497.

Art.496.- "El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las anteriores designaciones que haga el menor, el Juez oírà el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor el Juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art.497.- "Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el Juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministe--

rio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honrabilidad de la persona elegida para tutor.

Más delante el Art. 656 establece que la acción — para pedir el nombramiento de depositario o de representante la tiene el Ministerio Público o cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente o defender los intereses de éste.

Al respecto podemos comentar que la redacción de este artículo es un poco vaga en cuanto a que faculta al Ministerio Público para pedir el nombramiento de depositario o de representante, pero es de suponerse que para que él lo solicite es necesaria la excitación de este por alguno de los interesados que no tengan alguna relación o legitimidad de poderlo llevar a cabo por sí mismo aún cuando más adelante en el mismo artículo establece que cualquiera a quien interese tratar o litigar con el ausente, la palabra "cualquiera", usada en su sentido amplio podría subsanar la observación anteriormente establecida pero, hay que diferenciar que ese cualquiera tiene forzosamente que tratar algún asunto con el ausente, en cambio el Ministerio Público no, si no es por renuncia, notificación, solicitud, o como ya dije, a expensas de alguna otra persona que así lo solicite.

Por otro lado, en el capítulo II, del mismo ordenamiento, de la declaración de ausencia establece en los artículos 669 al 678, mismos que iré describiendo más adelante, el mecanismo para solicitar la declaración de ausen-

cia, esto supone que previamente ya ha sido nombrado representante, por lo tanto tales ordenamientos establecen que deben de pasar dos años desde el día en que fue nombrado el representante para que haya acción para solicitar la declaración de ausencia. Si en el caso concreto el ausente hubiere dejado o nombrado apoderado general para la administración de sus bienes, el anterior término tendrá que ser ampliado en un año más, es decir, para solicitar la declaración de ausencia tendrá que haberse dejado pasar tres años, que en este caso, se contarán desde la desaparición del ausente.

El Artículo 672 establece que pasados dos años que se contarán del modo establecido en el Artículo 670, el Ministerio Público y las personas que designa el artículo siguiente pueden pedir que el apoderado garantice, en los mismos términos en que debe hacerlo el representante. Si no lo hiciere, se nombrará representante de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 657, 658 y 659.

De tal manera que el siguiente Art., el 673 dice:-
"Pueden pedir la declaración de ausencia:

- I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente;
- II.- Los herederos instituidos en el testamento abierto;
- III.- Los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente, y

IV.- El Ministerio Público".

También el Artículo 674 establece "que si el Juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponde y en los principales del último domicilio del ausente, y la remitirá a los cónsules, conforme al Art.650".

Más adelante también se establece "Que una vez que haya transcurrido cuatro meses desde la fecha de la última publicación y no hubiere resultado noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia".

Ahora estudiaremos los efectos de la declaración de ausencia, misma que está contenida en el capítulo III, en los siguientes términos.

El Artículo 679 indica "Que una vez que haya sido declarada la ausencia, si hubiere testamento público u ológrafo, la persona en cuyo poder se encuentre se presentará al juez, dentro de quince días, contados desde la última publicación de que habla el Art.677".

Por cuanto hacen a la intervención del Ministerio Público en esta fase, el Artículo 695 establece "Que una vez que ha sido hecha la declaración de ausencia y no se presentaren herederos del mismo, el Ministerio Público pedirá, o la continuación del representante, o la elección de otro que

en nombre de la hacienda pública entre en la posesión provisional, conforme a los artículos que anteceden.

De la lectura del anterior artículo se desprende una situación hasta cierto punto indefinida en virtud del siguiente motivo: Cuando dice que el Ministerio Público pedirá o la continuación del representante o la elección de otro, no indica por cuanto tiempo se procederá a nombrar nuevo representante o la continuación del mismo pues sigue teniendo carácter de posesión provisional de los bienes del ausente, dejando en el vacío la seguridad jurídica del que se encuentre en posesión de dichos bienes, por que puede resultar que en lugar de aportar beneficios al administrador, resulte una carga que se complique o acreciente con el transcurso del tiempo.

Por último el Art.722 establece "Que el Ministerio Público velará por los intereses del ausente será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte".

III.9 Patrimonio Familiar

En nuestra legislación encontramos la institución del Patrimonio Familiar a partir de la Constitución de 1917, donde se le da más importancia que la que se le había otorgado en codificaciones anteriores como es la Ley de Relaciones Familiares, de lo cual podemos sacar como principales --

postulados los siguientes - "La Constitución del Patrimonio de la Familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de estos bienes, según lo dispuesto en el Artículo 724".

"Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimento. Ese derecho es intrasmisible; pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

"Al respecto al Artículo 740 establece "Constituido el patrimonio de la familia, ésta tiene obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela." La primera autoridad municipal del lugar en que esté constituido el patrimonio puede, por justa causa, autorizar para que se dé en arrendamiento o aparecería por un año. Todo esto lo manifiesta el maestro Antonio de Ibarrola a comentarios del maestro Rafael Rojina Villegas (26).

Pasando al estudio del Código Civil en relación con el patrimonio de familia, misma que está contenida en el título duodécimo, capítulo único.

En primer término debemos estudiar el Artículo 723

cue a la letra dice: "Son objeto del patrimonio de la familia:

- I.- La casa habitación de la familia;
- II.- En algunos casos, una parcela cultivable."

Artículo 724.- "La Constitución del Patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Esto sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente."

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas (27) manifiesta que en el derecho moderno es una institución de gran importancia, ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección patrimonial de la familia, originando un régimen jurídico especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyéndose así un pequeño patrimonio familiar que comprende la casa habitación o la parcela cultivable.

Las principales características de esta institución estriban en que es de carácter de interés público; que el Estado debe fomentar y proteger; será inalienable; no estará sujeta a embargo ni gravamen alguno.

En ese sentido sigue diciendo el maestro Rojina --

Villegas que "Patrimonio familiar no significa patrimonio -- perteneciente a la familia, a la que no se le reconoce per-- sonalidad jurídica, ni significa patrimonio en copropiedad -- familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni, por último, -- constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación constituye, en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes -- al titular de ellos, que se distingue del resto de su patri-- monio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

"El patrimonio familiar está destinado a asegurar -- la prosperidad económica de la familia. Más precisamente se -- le concibe "Como áncora de salvación de la familia contra -- las adversidades o también contra la poca prudencia de quien debería tener entrañable como ninguna otra cosa la suerte -- económica de dicha familia."

La solicitud de la constitución del patrimonio fa-- miliar deberá seguirse ante el juez de lo familiar en la vía de la jurisdicción voluntaria por escrito en el cual deben -- de precisar con precisión a manera en que puedan ser inscri-- tos en el Registro Público los bienes que van a quedar afec-- tados.

Además, comprobará lo siguiente el solicitante:

I.- Que es mayor de edad o que está emancipado;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se -- quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio y que no reportan gravámenes fuera de la servidumbre;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio no excede del fijado en el Artículo 730.

Por lo que hace a la Institución del Ministerio Público en su intervención en el juicio de constitución de patrimonio familiar, encontramos que dicha intervención está regulada por el Artículo 734 del Código Civil de la siguiente manera:

"Cuando haya peligro de que quien tiene obligación alimentaria pierda sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimentistas y, si éstos son incapaces, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de la familia hasta por los valores fijados en el Art. 730. En la Constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los Artículos 731, 732 y 733.

Debemos hacer notar que para la Constitución del -

patrimonio familiar el mismo Código establece en su Art.735- la importancia que tiene por parte del Estado de la forma- ción del Patrimonio Familiar en el sentido de que favorece a esta institución, pues indica que se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran - hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expre- sa:

I.- Los terrenos pertenecientes al Gobierno Fede- ral, o al Gobierno del Distrito Federal que no estén desti- nados a un servicio público ni sean de uso común;

II.- Los terrenos que el Gobierno adquiriera por --- expropiación, de acuerdo con el inciso c) del párrafo undé- cimo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Es- tados Unidos Mexicanos;

III.- Los terrenos que el Gobierno adquiera para - dedicarlos a la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

Ahora bien, el patrimonio de la familia se extin- gue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener- derecho de percibir alimentos;

II.- Cuando sin causa justificada la familia deje- de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la --- parcela que le esté anexa;

III.- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido;

IV.- Cuando por causa de utilidad pública se expropien los bienes que lo forman;

V.- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el Art.735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Más adelante el Art.745 establece "Que el Ministerio Público será oído en la extinción y en la reducción del patrimonio de la familia."

Desde luego, esto es comprensible desde el punto de vista que el Ministerio Público debe vigilar el exacto cumplimiento de las premisas o condiciones previas a la extinción o reducción del patrimonio familiar de que se trate, en virtud de que aparte de ser de interés público, la institución del patrimonio familiar, por pertenecer al derecho de familia, reviste doble importancia pues expresamente así lo establecen los artículos ya estudiados por ser de interés público, y aún más por ser de procedimiento voluntario el mismo Código de Procedimientos Civiles establece que debe ser con citación del Ministerio Público.

Pasaremos a estudiar la figura jurídica de la sucesión como fenómeno jurídico que se deriva de la teoría del patrimonio como ya vimos en su oportunidad que tanto el elemento activo como el elemento pasivo se encuentran amalgamados, formando parte de una unidad; esto se refleja más notablemente cuando una persona o el titular del patrimonio fallezca, sigue formando una sola unidad y en esta forma se transmite a los herederos y legatarios del autor de la herencia. Este fenómeno jurídico no se puede presentar en sociedades de tipo socializante en virtud de que no hay propiedad privada que pueda transmitirse como ocurre en nuestra sociedad que está sujeta a la propiedad individual y todos sus derivados, de tal manera que nuestro derecho positivo reconoce la perpetuidad individual y todos sus derivados, de tal manera que nuestro derecho positivo reconoce la perpetuidad en el derecho de propiedad, en el sentido de que no se extingue con el fallecimiento del titular, es claro que debe presentarse el fenómeno de la sucesión hereditaria.

Independientemente de lo anterior, históricamente el fenómeno de la transmisión hereditaria se encuentra ligado a creencias de carácter religioso, de tal manera, que su reglamentación se encuentra sustentada primordialmente en estos datos, desprendiéndose del Derecho Romano.

Existen dos clases de sucesores testamentarios: uno es a título universal, o sea cuando lo sucede en todo el patrimonio del difunto, inclusive activo y pasivo y el otro

cue es a título particular, o sea en un bien concreto y determinado y por regla general no responde del pasivo.

Debemos de definir la herencia como la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte como lo define el Artículo 1281 del Código Civil vigente.

Del estudio de esta definición se desprende que -- desde el punto de vista objetivo se refiere a bienes, derechos y obligaciones; pero también se refiere al fenómeno de la sucesión en la titularidad del patrimonio; también podemos advertir, que no todos los derechos y obligaciones del autor de la herencia se transmiten a los herederos. En efecto, no todos los derechos son patrimoniales, por consecuencia, los derechos no patrimoniales, no se transmiten. Pero -- además, los derechos que sí son patrimoniales unos se transmiten y otros no.

También existen los derechos públicos subjetivos y los derechos políticos que se extinguen con la muerte, como igualmente se extinguen los derechos de potestad, tanto como marital como de la patria potestad; por lo que hace al estado civil también se extinguen por regla general, existiendo ciertas excepciones, principalmente de carácter moral como -- son las acciones de desconocimiento de un hijo o la reclamación de estado de hijo legítimo, o para oponerse a la acción que niegue la legitimidad del autor de la herencia o para --

investigar la paternidad del mismo.

Pasando a estudiar los derechos estrictamente patrimoniales que forman las dos categorías de derechos reales y de derechos personales, existe un principio general de transmisión; pero también existen excepciones entre ellas: El usufructo, el uso y la habitación, que se extinguen con el fallecimiento del titular. Pero sí hay que hacer hincapié en que el dato fundamental es que mediante la transmisión de la herencia lo que se transmite es la universalidad del patrimonio concebido en la forma como unidad abstracta e integrada por activo y por pasivo.

Brevemente estudiaremos las diversas figuras jurídicas que intervienen en la sucesión tanto testamentaria como la intestamentaria por sus diversas modalidades que las reglamenta el Código Civil.

Por principio estudiaremos quién tiene la titularidad del patrimonio que deja el autor de la herencia, según lo establece el Artículo 1281 del mismo Código donde además de definirnos la herencia, nos da una idea muy clara del concepto de sucesión, o sea la transmisión de la titularidad del patrimonio de la persona fallecida hacia sus herederos.

Otra figura dentro del tema que estudiaremos es la de la Sucesión testamentaria y Sucesión legítima y sus casos de coexistencia; al respecto el maestro Leopoldo Aguilar

Carbajal (28), manifiesta en su obra que ha habido en las -- sucesiones tres especies: "La primera la legítima o intestada, que se presenta cuando la persona fallecida no ha otorgado testamento; entonces la ley cumple esa voluntad y designa a los herederos; la testamentaria, que se presenta --- cuando el autor de la herencia por medio de un testamento, - ha designado herederos y legatarios, y la tercera, llamada - contractual o pacto sucesoral, que algunas legislaciones --- permitieron y que en realidad se trató de un contrato; en la actualidad, nuestra legislación, reconoce solamente la -- sucesión testamentaria y la sucesión legítima, en los términos del Artículo 1282 del Código Civil".

Distinción entre heredero y legatario. El legado - es una institución privativa de la sucesión testamentaria; - en la sucesión legítima nunca existen legatarios. La diferencia entre herederos y legatarios consiste en que el heredero sucede a título universal, es decir, hereda todo el --- patrimonio como universalidad o una parte alícuota de él.

Teoría de los comurentes.- Cuando varias personas perecen en el mismo desastre o en el mismo día existe un --- problema muy serio, pues no se puede determinar en qué orden fallecieron, ya que el primero que muriera transmitiría sus bienes y derechos al segundo y así sucesivamente, es claro - que si se pudiera determinar el orden de fallecimientos, ---

(28) Aguilar Carbajal Leoncildo, Pág. 278, Edit., Porrúa México 1988, Segundo curso de Derecho Civil.

cuedaría resuelto el problema pero como pro regla general en estos casos no se puede determinar, entonces el derecho hereditario ha elaborado la teoría de los comurentes, según lo establece el Artículo 1287 del Código Civil, como consecuencia no hay transmisión hereditaria entre ellos.

Derechos de los herederos y legatarios, antes de la participación.- En el Código Civil de 1884, estaba instituido que al fallecimiento del autor de la herencia, por ese solo hecho, los herederos adquirían instantáneamente la propiedad de la masa hereditaria inclusive, la posesión legal de los bienes, derechos y obligaciones. Esta concepción desde luego es notoriamente errónea, puesto que lo único que se transmite, al fallecimiento del autor de la herencia, es la titularidad del patrimonio, no así, la propiedad de ciertos y determinados bienes, habida cuenta que aún no se realiza la liquidación de la herencia, es decir, aún no se paga las deudas hereditarias ni se tiene el monto de lo que puede ser el activo de la misma. En conclusión, se puede determinar -- que los derechos de los herederos y legatarios son simplemente "un derecho a la masa hereditaria como patrimonio común", como actualmente está contenido en los Artículos 1288- a 1290 del mismo ordenamiento.

También podemos brevemente citar las condiciones -- para la enajenación del Derecho del heredero o legatario; -- derecho del tanto.- En el antecedente de que ya conocemos el derecho del tanto, podemos establecer, que cuando el heredero

ro de parte de los bienes quisiere vender a un extraño su --
 derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos, nota-
 rial o judicialmente, o ante dos testigos, las bases concer-
 tadas, para que, dentro del plazo de 8 días hagan uso del --
 derecho del tanto, y para en caso de que alguno de ellos hi-
 ciere uso de esta facultad, el vendedor está obligado a con-
 sumar la venta conforme a las bases concertadas; también se-
 prevé la hipótesis de que varios herederos quisieren hacer-
 uso del derecho del tanto, deberá resolverse la cuestión en-
 el sentido de que el que tenga la mayor porción debe ser el-
 preferido, y si fueren iguales, se decidirá por suerte. La --
 única excepción la consagra el Artículo 1294 al establecer --
 que no puede haber lugar al derecho del tanto si la enajena-
 ción se hiciere a un coheredero, y aquí ya no distingue si --
 ese heredero deba ser mayoritario o no.

Por otro lado, también debemos estudiar la separa-
 ción de patrimonios y beneficio de inventario; en el Artícu-
 lo 1678 del Código Civil se establece que la aceptación en --
 ningún caso produce la confusión de los bienes del autor de-
 la herencia y los bienes de los herederos.

Por otro lado se sobreentiende aceptada la heren-
 cia a beneficio de inventario, aunque no se exprese. La se-
 paración de patrimonios constituye una excepción a la teoría
 del patrimonio, como se vió en su oportunidad, pues los he-
 rederos tienen dos patrimonios, el suyo propio y el heredado
 hasta que se efectúe la adjudicación. Desde luego esto con--

siste de que el heredero responderá de las deudas hereditarias sólo con los bienes heredados y hasta donde alcancen, y en ningún caso con los bienes propios.

La transmisión de la propiedad y posesión de los bienes de la herencia a los herederos, la estudiaremos a grandes rasgos, como sigue.- En el Código Civil de 1884 reconoce el principio de la adquisición instantánea y por ministerio de ley en su Artículo 3235, es decir se transmitía la propiedad a los herederos en el momento del fallecimiento del autor de la herencia. Pero actualmente el Código Civil, mejor estructurado, ya no sigue con la misma idea, sino que, sólo se reconoce el nacimiento de un derecho en favor del heredero para la adquisición de la titularidad del patrimonio, pero esto no quiere decir que se transmita también la propiedad de los bienes concretos y determinados. En cambio, si la posesión, se transmite por ministerio de ley, al momento mismo de la muerte del autor de la herencia.

Por último veremos brevemente, las modalidades término, y condición en la institución de herederos y legatarios como ya sabemos los actos jurídicos pueden estar sujetos a la modalidad de término y de condición; con la diferencia que entre estos es clara y precisa, ya que el término es de realización incierta puesto que puede realizarse o no.

Consecuentemente si trasladamos los anteriores conceptos a la institución que nos ocupa, podemos decir, que

el testamento sufre ciertas modificaciones en estos principios, la ley permite que la institución de herederos quede sujeta a una condición suspensiva. Como lo establece el Art. 1497, en su fracción I, que las disposiciones testamentarias caducan si el heredero o legatario muere antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado; por lo tanto reconoce expresamente la modalidad de establecer condiciones en la elaboración o cumplimiento de un testamento.

En cambio lo que no está permitido es sujetar al heredero a un término extintivo, puesto que la institución del heredero siempre es perpetua y además serviría para defraudar a los acreedores. De donde se desprende que la Institución de herederos por regla general es perpetua y sólo permite la ley que se le sujete a una condición suspensiva, pero nunca a término.

En cuanto a la pluralidad de herederos, podemos decir que el legislador trata, en beneficio del acreedor quirografario, de mantener la unidad del patrimonio y de las responsabilidades pecuniarias; por esto dispone que cuando existan varios herederos, entonces la herencia se considerará como una copropiedad.

A continuación estudiaremos en forma sucinta el testamento en sus diversas formas, puesto que no podemos dejar de atender esta institución para poder comprender la re-

levancia de la intervención del Agente del Ministerio Público en la misma. El testamento podemos definirlo "Como un --- acto solemne, unilateral, espontáneo, revocable, por el cual un persona determina el destino de su patrimonio para des--- pues de su muerte y reglamenta sus relaciones jurídicas para el tiempo en que no viva". Como lo indica el maestro Leopoldo Aguilar Carvajal en su obra, Segundo Curso de Derecho Civil (29). El Código Civil lo define en su Art.1295 de la siguiente manera "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte".

Ahora veremos quienes son capaces para testar; como todo acto jurídico, el testamento debe ser otorgado por una persona capaz, para que sea válido siguiendo los principios de la capacidad en el acto jurídico en general, se puede --- afirmar que la regla general es la capacidad; pero ésta --- tiene dos excepciones:

Incapacidad por falta de edad e incapacidad por de mencia según los artículos 1305 y 1306. Asimismo tenemos que la capacidad para la celebración de un acto jurídico en gene ral se obtiene a los 18 años cumplidos. Antes de esa edad la incapacidad es absoluta.

El segundo motivo de incapacidad es la demencia; - el legislador reglamentó la posibilidad de que un incapaci-- (29) Aguilar Carvajal Leopoldo, Pág. 121. Edit. Porrúa. Op.- Cit., México, 1989. Segundo Curso de Derecho Civil.

tado mental pudiera otorgar un testamento, en un intervalo lúcido. Esta posibilidad ha sido criticada principalmente -- por la medicina legal, pues se afirma que si realmente se -- trata de un demente, en la mayoría de las ocasiones, no po-- drá tener intervalos lúcidos. En el Derecho Mexicano no --- existe la incapacidad por condena, como existe en otras le-- gislaciones.

En cuanto a las formalidades a las que deben suje-- tarse los extranjeros para testar como todo acto jurídico -- debe contener las formalidades a la forma externa o conteni-- do del acto. En tal caso, debe aplicarse la ley vigente en - el lugar de otorgamiento, de tal manera que los extranjeros-- deben otorgar su testamento en alguna de las formas recono-- cidas por la ley en el Derecho Mexicano.

También debemos estudiar la capacidad para heredar los elementos que la integran y sus diversas clases de inca-- pacidades. A contrario de lo establecido en el tema anterior aquí estudiaremos la capacidad necesaria en el heredero o la-- gatarario para poder adquirir la herencia; aquí también encon-- tramos una regla general, misma que está establecida en el - Art.1313 del Código Civil, que dispone que todos los habi--- tantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tie-- nen capacidad para heredar, y que no pueden ser privados de-- ella de un modo absoluto; pero en relación a ciertas perso-- nas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de-- las causas que enumera:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento.
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

También existe la incapacidad por falta de personalidad, según lo establece el Artículo 1314 del Código Civil, que estatuye que son incapaces para heredar los que no están concebidos a tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables, conforme al Art. 337 del mismo Código; sin embargo, el Art. 1315 consagra una excepción a esta regla general, al disponer que es válida la disposición testamentaria hecha en favor de los hijos que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

"Incapacidad por delito, Esta incapacidad está prevista por el Artículo 1313, fracción II, y reglamentada en los Artículos 1316 a 1320 del Código Civil.

El Artículo 1316 enumera, además de las causas en que se integran verdaderos delitos, como motivo de la inca-

pacidad, otros casos en que más bien son actos inmorales que delictuosos; también el artículo 1317 del Código Civil extiende la incapacidad por delito antes expresada, el caso en que el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, siempre que dicha acusación fuese declarada calumniosa."

Corresponde a continuación estudiar las modalidades de las disposiciones testamentarias; como anteriormente habíamos estudiado el testamento es un acto jurídico sui generis, que en muchos aspectos su reglamentación representa excepciones a las reglas generales; pero aquí es donde la voluntad del testador debe adecuarse para que surta efecto dentro del ámbito que le permite el legislador, de tal forma que si llega a excederse habrá diversas sanciones, no obstante que por regla general no tiene ninguna validez ese exceso, puede causar algún daño al acto jurídico.

Atendiendo a la reglamentación que el Código Civil establece en cuanto a la intervención del Agente del Ministerio Público en el capítulo, que estamos estudiando, podemos decir que sus intervenciones por regla general son casi siempre como vigilante de las instituciones tanto del heredero como de los testamentos, así las cosas, procederemos a llevar acabo el mencionado estudio, suponiendo desde luego, que ya se tienen conocidas las diversas clases de testamento y sus modalidades, por lo tanto en obvio de espacio y tiempo omitiremos su descripción.

En el capítulo III del Título Quinto, en el artículo 1654 establece que "la herencia dejada a los menores y -- demás incapacitados será aceptada por sus tutores, quienes -- podrán repudiarla con autorización judicial, previa audien-- cia del Ministerio Público." Como se puede observar la in-- tervención del Agente del Ministerio Público es definitiva-- mente de vigilancia, tendiente a proteger a los menores en -- cuanto que sus tutores repudien la herencia previa autoriza-- ción judicial y dándole vista al Ministerio Público.

El Art.1668 establece "Las personas morales capa-- ces de adquirir pueden, por conducto de sus representantes -- legítimos, aceptar o repudiar herencias; pero tratándose de-- corporaciones de carácter oficial o de instituciones de Be-- neficencia Privada no pueden repudiar la herencia, las pri-- meras, sin aprobación judicial, previa audiencia del Minis-- terio Público, y las segundas, sin sujetarse a las disposi-- ciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada."

Igualmente la función primordial del Agente del -- Ministerio Público es la de vigilancia del interés público -- en cuanto a las instituciones de carácter oficial o de bene-- ficencia privada, nunca podrán repudiar la herencia sin la -- autorización judicial y dándole vista al Agente del Ministe-- rio Público para que determine lo que al interés general --- convenga.

Más adelante en el capítulo IV del mismo título se

reglamenta la institución de los albaceas y el Art.1726 de - participación el Ministerio Público:

"Cuando fuera heredera la Beneficencia Pública o los herederos fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas."

Siguiendo el carácter de defensor del interés general, el Ministerio Público intervendrá como vigilante de las instituciones públicas en cuanto a su función de heredera de algún bien o bienes y que se vaya a llevar a cabo la aprobación.

Así hasta llegar al Artículo 1745 en donde establece las formas de acabar con los cargos de albacea e interventor, dándole participación al Ministerio Público de la siguiente manera:

"Los cargos de albacea e interventor acaban.

I.- Por el término natural del encargo;

II.- Por muerte;

III.- Por incapacidad legal, declarada en forma;

IV.- Por excusa que el juez califica de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública.

V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y los prórrogas concedidas para desempeñar el encargo;

VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha --
por los herederos;

VII.- Por remoción."

Igualmente que en las anteriores intervenciones --
del Ministerio Público, en este artículo se le da la parti--
cipación en defensa de los intereses de los menores o de la
Beneficencia Pública, cuando el albacea o interventor soli--
citen la remoción del cargo por causa que a consideración --
del juez la califique de legítima.

Ahora estudiaremos dentro del capítulo VI de la --
participación las facultades que se le otorgan al Ministerio
Público en esta etapa que es la que culmina con la adjudica--
ción de los bienes a los que hayan demostrado legalmente su
derecho a ellos, de tal suerte que el artículo 1769 estable--
ce la participación del Agente del Ministerio Público, que --
una vez más tiene el carácter de vigilante de los intereses--
de los menores esencialmente y de la Beneficencia Pública --
conforme a los lineamientos generales de esta institución, --
como ya lo hemos estudiado en anteriores capítulos.

Art.1769 "Puede suspenderse la partición en virtud
de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores en--
tre ellos, deberá oírse el tutor y al Ministerio Público, y--
el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo--
que debe durar la indivisión."

Estudiando detenidamente el artículo antes descri-

to rodemos establecer varios puntos, a saber:

El primero sería que la partición puede ser susceptible de suspensión por medio de un convenio de los interesados; el segundo sería que cuando intervinieran menores, deberá darse participación el Ministerio Público, a efecto de que vigile que dicho Convenio no afecte, desde luego al derecho, y consecuentemente a los intereses de los menores; y por último que el auto que admita el Convenio determine en forma expresa el tiempo que deberá durar la indivisión.

Por último estudiaremos el artículo 1776 que a la letra dice:

"Cuando todos los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere éste cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo o terminación de la testamentaría o del intestado.

Cuando haya menores, podrán separarse, si están debidamente representados y el Ministerio Público de su conformidad. En este caso, los acuerdos que se tomen se denunciarán al juez, y éste oyendo al Ministerio Público, dará su aprobación, si no se lesiona los derechos de los menores."

Este es un artículo en el que la participación del Agente del Ministerio Público es clásica, por decirlo así, pues como observamos tiene una doble intervención encaminada

expresamente a el tutelaje de los intereses de los menores -
pues, cuando dice que si hay menores, podrán separarse, de -
la prosecución del juicio, primero si están debidamente re--
presentados, y el Ministerio Público de su conformidad, y se
gundo previo conocimiento de los acuerdos por partes del ---
juez éste oirá de nueva cuenta al Ministerio Público a efec-
to de que determine si no se lesionan los derechos de los --
menores.

C A P I T U L O I V

LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL -
ORDEN FAMILIAR, DE ACUERBO A LAS ATRIBUCIONES DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES Y AL INSTRUCTIVO PUBLICADO EN EL ---
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE-
DE 1990.

**IV.1 Genéricos, artículos 69, 165, 166 y 262 del Código de
Procedimientos Civiles.**

IV.2 Divorcio Voluntario.

IV.3 Sucesiones.

CAPITULO IV.-- LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente tema tiene como principal objetivo -- señalar y tratar de explicar la función procesal que lleva a cabo el Agente del Ministerio Público, conforme a las atribuciones que le otorga la ley y que en términos generales podemos establecer que el Ministerio Público tiene varias características, ya que puede intervenir como parte principal, como actor o como demandado, puede intervenir también como tercer opositor, es decir, es decir, como un verdadero y significativo opinante social, según lo indica el maestro Juventino V. Castro (30) en su obra y que trata de la Institución motivo de este trabajo.

De tal manera que atendiendo a la intervención directa del Agente del Ministerio Público, dentro de las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 2º, establece las funciones importantes como son: la de comparecer en juicio representando a la Federación; en los juicios sucesorios, cuando la Hacienda sea heredada o legataria, en los juicios que se planteen con motivo de controversia sobre expedición, término, nulidad o caducidad, también establece que el Ministerio Público puede interponer los recursos que la ley establece, incluyendo la apelación en contra de las resoluciones judiciales en defensa de los intereses que representa.

Abundando un poco más en el segundo punto que al principio de este tema establecimos, podemos decir que la intervención del Ministerio Público en el procedimiento civil, también puede ser con el carácter de tercer opositor oyéndosele en aquellos juicios en que la ley expresamente lo faculta, pues es bien conocido que en determinados asuntos, los particulares tan solo se preocupan de defender sus intereses propios, apesar de que la especial naturaleza del negocio interesa al orden público para que exprese su opinión, razón por la cual se da intervención al Ministerio Público, para que exprese su objeción o en su caso señale su pedimento y así poder salvaguardar los intereses que convienen al buen orden social.

IV.1 Genéricos, artículos 69, 165, 166 y 262.

A continuación estudiaremos la intervención del Agente del Ministerio Público, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, analizando los artículos, que establecen en forma general las interpretaciones que tiene el procedimiento familiar, así tomamos en primer término:

Artículo 69 " En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los lleven fuera del Tribunal Las frases "dar vista" o "correr traslado", solo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos a los interesados, para que se les en-

treguen copias para tomar apuntes, alegar o glosar cuentas.- Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público."

Del estudio del artículo en referencia, podemos establecer que por lo que respecta a las vistas que se le mandan desahogar al Ministerio Público en los diversos juicios- en los cuales tiene intervención, también esta obligado a no sacar del local del juzgado los autos y como lo indica claramente el precepto, solamente quedarán éstos a su disposición en el local de la Secretaría del juzgado.

Una trascendental participación del Ministerio Público en materia familiar, nos la señala el artículo 165 del Código de referencia y que a la letra dice "Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se niegan a conocer, que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará la resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia será imprescindible oír al Ministerio Público."

Como parte primordial de las funciones del Ministerio Público, dentro del procedimiento civil, enfocado a los juicios en los que se afecte o diluciden instituciones o intereses familiares, está la de defender los derechos de familia que expresamente lo señala el artículo que acabamos de enunciar.

Ahora veremos que el Ministerio Público tiene participación expresa en los juicios del orden familiar y que es necesaria su intervención en la etapa en que aleatoriamente se presente o sea necesario interponer algún incidente según lo establece el artículo 262 del Código de Procedimientos civiles y que a la letra dice "Si entre las excepciones opuestas estuviere la de incompetencia por declinatoria del órgano jurisdiccional, se sustanciará sin suspensión del procedimiento.

La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El juez remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, emplazando a los interesados para que en un plazo de diez días comparezcan ante éste, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolvera la cuestión y comunicará sin retardo su resolución al juez del conocimiento y al juez que estime competente, el que deberá hacer

lo saber a los litigantes. El juez declarado incompetente - remitirá los autos a quien ordene el superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste y se declarará nulo lo actuado ante el juez - incompetente en los términos del artículo 154. En los casos que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público."

Resulta interesante, y como un intento de avance en la Institución del Ministerio Público hacer incapie - los apuntamientos que hacen un grupo de estudiosos de las - instituciones familiares y que por lo mismo, creo conveniente mencionar un fragmento de las "Memorias Del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho de Familia y Derecho Civil"(31)

En la exposición de motivos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en lo que se - refiere al Derecho Familiar el maestro Emilio Egua Vilaseñor dice: "En los procedimientos en general, se da intervención al tutor, al Consejo de Familia y al Ministerio Público, a veces como órgano regulador y vigilante de garantías constitucionales, como en el Juicio de Amparo. En otra como institución ejecutora de la acción penal en sus diferentes fases procesales. En ocasiones como órgano investigador, o parte en el proceso penal. En el orden familiar, el Minis-

(31), EGUIA VILLA-SEÑOR EMILIO Y OTROS, Memorias del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Pág. 248, Edit. U.N.A.M., México, 1978.

terio Público actúa en forma diferente. Realiza el papel de verdadero Fiscal Familiar con características especiales. - Vela por los intereses colectivos, públicos y sociales, de menores, de incapaces, ausentes e ignorados.

En general, desplaza en el orden familiar a los egoístas e individuales que deprimen el orden social para obtener ventajas.

Por ello, el Fiscal Familiar, tiene funciones diversas a las conocidas. Busca la estabilidad familiar adecuada a la realidad social, como núcleo de la sociedad. --- El Fiscal Familiar es una institución dentro del consejo Familiar, para armonizar los intereses colectivos, públicos y sociales, debatidos en un juicio de lo familiar, persiguiendo el orden, la armonía y la solidaridad y congruencia de la célula social básica. En síntesis, los bienes jurídicos protegidos en el Derecho Familiar, más que la comisión de delitos, son los intereses superiores de la familia."

Podemos observar de la anterior lectura que se propone la eliminación del término Ministerio Público por el de Fiscal Familiar, también propone la creación de un Consejo de Familia y por lo demás son los mismos fines que en la actualidad persigue la Institución, los que enuncia en el fragmento que transcribí de la exposición de motivos

del Código antes citado.

IV.2 Divorcio Voluntario.

Atendiendo al estudio del Ministerio Público en relación con el Juicio de Divorcio Voluntario podemos establecer varias características que en el ejercicio de su ministerio debe llevar a cabo como principal vigilante del orden familiar y en este caso de los menores y de la esposa divorciante, de tal manera que en el Título decimo primero, del divorcio por mutuo consentimiento, capítulo Único del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se reglamenta el procedimiento para cuando los cónyuges quieran dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, siendo desde luego por el acuerdo expresamente manifestado de ambos consortes y habiendo de por medio un convenio en el que se especifica las condiciones en que se va a desarrollar la separación y el rompimiento definitivo de los mismos, de tal manera que el artículo 674 del ordenamiento en referencia, dice: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores."

Como hemos visto, en el artículo mencionado se establece la necesidad de llevar a cabo el convenio y de lo cual más adelante estudiaremos en forma más amplia.

El artículo 675 del mismo Capítulo dice "Hecha la solicitud, citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento."

Este artículo define muy claramente la posición del Agente del Ministerio Público en cuanto que deberá estar presente todo el tiempo que dure el procedimiento del juicio de divorcio voluntario, primero en la junta de avenencia y segundo dándole vista acerca de los puntos del convenio ya que deben de ir anexos a la y que además deberán tratar los puntos relativos a la

situación en que habrán de quedar los menores, los incapacitados, la separación de los cónyuges, los alimentos y --- dictando la forma de asegurarlos, posteriormente el artículo 676 establece "Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, citará el tribunal a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada; y en ella volverá a exhortar a aquéllos con el propio fin que en el anterior. Si tampoco se lograre la reconciliación y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el tribunal, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto dictará sentencia en que quedara disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Como parte fundamental de la intervención que --- tiene el Ministerio Público, asignado por el anterior precepto, podemos decir que el representante social debe vigilar por el exacto cumplimiento del convenio aludido en --- cuanto a que deben quedar bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, a este respecto el convenio no sólo debe señalar los alimentos necesarios según las posibilidades de los padres en función de sus bienes, de --- sus recursos, de sus ingresos y de la condición social de --- los hijos para satisfacer estas necesidades, sino que además, debe asegurarse debidamente el cumplimiento de la pensión alimenticia mediante la garantía o la forma que el juez considere suficiente. Esto lo precisa el artículo 275 ---

del Código Civil vigente y que a la letra dice "Mientras -- que se decrete el divorcio, el juez autorizará la separa--- ción de los cónyuges de una manera provicional, y dictará - las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos." No basta- rá, por consiguiente, estipular en el convenio una pensión- que el juez concidere suficiente, sino que además, tendrá - que estipularse la forma de asegurar, de garantizar esos -- alimentos y para lo cual el artículo 317 del Código Civil - nos señala "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, - prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los- alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente- a juicio del juez."; como también puede incluirse la afectá ción que se le haga del sueldo o del ingreso, en los casos- que no se puedan otorgar las garantías mencionadas. Por e--- ejemplo: cuando se carece de bienes, y entonces no se pueda constituir hipoteca o prenda para garantía de la pensión -- alimenticia. El Ministerio Público se deberá, por consigui- ente, oponer a que se apruebe un convenio en donde no haya- la garantía suficiente, este punto nos lo va a determinar - el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles y que- a la letra dice "En caso de que el Ministerio Público se -- oponga a la aprobación del convenio, por considerar que -- viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garan- tizados propondrá las modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que dentro- de los tres días manifiesten si aceptan las modificaciones.

En caso de que no lo acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley -- cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse no podrá decretarse la disolución del matrimonio."

Cabe mencionar que en relación a este último párrafo representa una garantía para la protección de los menores, aunque en la práctica existe el inconveniente que en muchos de los casos interesa más a los divorciantes quedar libres, que asegurar debidamente la pensión alimenticia del menor, en virtud que la garantía de los alimentos es generalmente mediante una póliza de fianza a un año y que al quedar separados es difícil volver a renovar, ya que los cónyuges al estar viviendo cada quien por su lado hacen caso -- omiso de dicha acción y por consiguiente los hijos menores son los que van a sufrir de privaciones, lo cual representa que estarán inmersos en la problemática de la irresponsabilidad en el cumplimiento de esta obligación, que por lo -- cual el cónyuge ~~debe~~ principalmente va ha contravenir -- el artículo 321 del Código Civil, y que nos señala "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción."

IV.3 Sucesiones

A continuación analizaremos las facultades que --

tiene el Ministerio Público dentro de los juicios sucesorios, conforme al Código de Procedimientos Civiles, pues como ya hemos visto en el capítulo anterior estudiamos a las sucesiones en base al Código Civil, pero también es de trascendental relevancia el procedimiento de los mismo en virtud de que se faculta al Ministerio Público en forma determinante.

Comenzaremos por explicar en una forma concreta, que son los juicios sucesorios: Son aquéllos cuyo objeto es el de declarar que personas son las herederas del autor de la sucesión y determinar cual es el pasivo y el activo de la propia sucesión, para pagar el primero y adjudicar el segundo a los sucesorios.

Al respecto el maestro Rafael Pérez Palma (32), dice que "Los sucesorios son juicios universales, porque ellos se acumulan todas las acciones relativas a la universalidad jurídica constituida por el patrimonio del difunto para liquidarla, pagando sus acreditos a los acreedores y adjudicando a los herederos la parte improporcional que les corresponde del resto del activo."

Pasando al estudio directo de los artículos del -

(32) Pérez Palma Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, -- Edit. Cárdenas, Editor y Distribuidor, Pág. 798, Méx.- 1939.

Código de Procedimientos Civiles, contenidos en el título -
décimo cuarto, capítulo I, de los juicios sucesorios, pode-
mos decir que el Ministerio Público, reafirma su importan-
cia y esta vez en forma procesal:

Artículo 769 "Luego que el Tribunal tenga conoci-
miento de la muerte de una persona, dictará con audiencia -
del Ministerio Público, mientras que no se presente los in-
teresados y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo --
205 del Código Civil, las providencias necesarias para ase-
gurar los bienes, y si del difunto no era conocido o estaba
de transeúten en el lugar o si hay menores interesados o pe
ligro de que se oculten o dilapiden los bienes."

Por principio vemos que cuando habla del precepto
de que "el conocimiento", este ha de ser de conocimiento --
oficial que el juez tenga de la muerte de una persona, ya -
sea porque proceda denuncia o alguna gestión en que se le -
demande su intervención, pues de lo contrario resultaría un
acto oficioso, por ello, seguramente, el precepto habla de
conocimiento del tribunal y no del juez en lo personal.(33)

Por otro lado el Ministerio Público tendrá participación --
directa cuando se haya dado cumplimiento a lo anterior, ---
cuidando de asegurar los bienes, mientras no se presenten -
los interesados y sin perjuicio de lo dispuesto en el ar---
(33) Castro Juventino V. El Ministerio Público en México, --
Funciones y Disfunciones, Edit. Porrúa, Pág. 39. 1985.

título 205 del Código Civil; aún cuando deja vaqo el pensamiento del legislador en cuanto dice que esto debe estar - condicionado a que el difunto fuere transeúnte o no fuereconocido, consecuentemente hace que se pierda la certeza - en la interpretación del artículo.

Artículo 770 " Las medidas urgentes para la conservación de los bienes, que el juez debe decretar en el - caso del artículo anterior, son las siguientes:

I.- Reunir los papeles del difunto, que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado.

II.- Ordenar a la Administración de Correos que les remita la correspondencia que venga para el autor de - la sucesión, con la cuál hará lo mismo que con los demás - papeles;

III.- Mandar depositar dinero y alhajas en el -- establecimiento autorizado por la ley.

El Ministerio Público asistirá a la diligencia - de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar - en que se tramita el juicio."

Artículo 779 "En los juicios sucesorios, el Mi-- nisterio Público representará a los herederos ausentes --- mientras no se presenten o no acrediten su representación- legítima, a los menores o incapacitados que no tengan re-- presentantes legítimos y a la Beneficencia Pública cuando

no haya heredero legítimo dentro del grado de la ley y mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos.

Es clásico dentro de las múltiples intervenciones del Ministerio Público, la que señala este último artículo como representante de los ausentes, de los menores, incapacitados que no tengan representante legítimo y a la Beneficencia Pública, todo esto mientras no se haga el reconocimiento o declaración de herederos, ya que resulta la persona idónea para representar a tales personas, pues se sobreentiende que siempre será un representante de buena fe, esto es, siguiendo la línea de los principios generales que rigen a la Institución del Ministerio Público y que más adelante me permitiré profundizar.

Artículo 795 "Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presentaren y mientras se presenten.

Luego que se presenten los herederos ausentes cesará la representación del Ministerio Público."

Como ya lo comentamos en el artículo anterior la representación del Agente del Ministerio Público es en cuanto a que estén ausentes o falte alguna represen-

tación legítima, y el presente artículo viene a confirmar que su intervención en los juicios sucesorios es temporal durante la tramitación del mismo, no obstante existen --- otras intervenciones que son duraderas a lo largo de todo el juicio.

Ahora estudiaremos la intervención del Ministerio Público en los juicios intestamentarios, conforme a --- la reglamentación del Capítulo III del Título Décimo Cuar--- to del mismo ordenamiento, partiendo del siguiente punto:

Artículo 802 "Dicha información se practicara --- con la citación del Ministerio Público, quien dentro de --- los tres días que sigan al de la diligencia debe formular su pedimento. Si éste fuere impugnado solo de incompleta la justificación, se dará vista a los interesados para --- que subsane la falta."

Debemos explicar que los juicios intestamenta--- rios proceden cuando el autor de la herencia no dejó tes--- tamento alguno y que por lo tanto él o los denunciante--- s deberán acreditar la relación del parentesco o lazo que --- los hubiere unido con el mismo, desde luego en el grado --- que pueda considerarse heredero legítimo señalando los --- nombre y direcciones de los parientes que le sucedan al --- de cujus; posteriormente los herederos ab intestato po--- drán justificar su relación de parentesco con el autor de la herencia con los documentos que lo acrediten como tal-

o en su defecto con una información testimonial que prueben que ellos o los que señalen son los únicos herederos.(34)

Ahora bien como lo establece el artículo, último- que hemos señalado, dicha información se llevará a cabo con la presencia del Agente del Ministerio Público quién deberá formular su pedimento después de celebrada la audiencia para ello tendrá tres días de esa fecha, de tal forma, que el Ministerio Público debe velar porque la relación de parentesco que debe acreditar el denunciante, sea efectivamente la real para que no alla lugar a dudas de que algún tercero -- intente suplantar al o a los legítimos herederos.

Artículo 803 "Practicadas las diligencias antes - dichas, haya o no pedimentos del Ministerio Público, el --- juez sin más trámite dictará auto haciendo la declaración - de herederos ab intestato, si la estimare procedente, o denegándola con reserva de su derecho a los que la hayan pretendido para el juicio ordinario.

Este auto sera apelable en el efecto devolutivo".

Al respecto podemos decir que este precepto no es claro en cuanto que no establece que si el pedimento del -- Ministerio Público fuere impugnado la relación de parentesco, el juez, a su criterio puede o no solicitar se dé vista a los interesados para que subsanen dicho impedimento, sino que pueda dictar la declaración de herederos ab intestato --

(34) Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Primer curso - Parte General, Familia, Edit. Porrúa Pág. 120. 1989.

sin tomar en cuenta lo que pueda solicitar el Agente del Ministerio Público, siempre y cuando éste no sea un pedimento totalmente descabellado.

Artículo 808 "Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubiere comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Ministerio Público, presente los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en el artículo 803 al 807."

Este precepto tiene relación con lo establecido en el artículo 807 del mismo Código, ya que se desprende que si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial de la que habla el artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, esto es con el fin de que aquellos que se crean con derechos a heredar se presenten a juicio a efecto de que hagan valer sus derechos en el plazo de cuarenta días.

Por lo tanto el artículo 808 establece que para el

caso de que en el anterior término se hubieren presentado -
 parientes que se crean con derecho a heredar, en el término
 de quince días se llevará a cabo una audiencia con la par--
 ticipación del Agente del Ministerio Público para que acre--
 diten debidamente el parentesco.

Artículo 811 "Si a consecuencia de dicho llamamien--
 to se presentare un aspirante o varios a que aleguen igual
 derecho fundados en un mismo título, se procederá como indi--
 ca en el artículo 803 a 807.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia -
 y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugna--
 dores harán de demandantes y los impugnados de demandados, -
 debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretencio--
 nes o defensas en un un mismo escrito y bajo representante--
 común, La controversia se sustanciará incidentalmente y el
 Ministerio Público presentará su pedimento en la audiencia
 respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de -
 albacea."

Este precepto tiene como función principal la de -
 establecer que cuando se presenten dos o más aspirantes a -
 la herencia y haya conflicto de intereses a que se tramite--
 por medio incidental dicha controversia quedando como deman--
 dantes lls impugnadores y como demandados los impugnados, -

haciendo causa común y nombrando igualmente representante común.

Artículo 843 "Si nadie se hubiere presentado alegando derechos a la herencia, o no hubiere sido reconocido los que se hubiesen presentado, y se hubiere declarado heredera a la Beneficencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación a ella. Los demás se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el representante del Ministerio Público y el Secretario."

Es clara la lectura de este precepto, siendo aquí la intervención del Agente del Ministerio Público como mero vigilante en las actuaciones que hubieren llevado a cabo en la tramitación del intestado y siendo única heredera la Beneficencia Pública.

Hasta aquí la intervención del Ministerio Público en los juicios ab intestato, según la intervención que le otorga el Código de Procedimientos Civiles, que desde luego me he concretado a señalar los rasgos y características más importantes en lo concerniente a la institución y sus funciones, del Ministerio Público.

Por otra parte considero de importante relevancia señalar la intervención del Ministerio Público

conforme al Capítulo IX, del Testamento Público Cerrado.

Artículo 877 "Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del - Ministerio Público asistirá a la diligencia."

Desde luego partimos de la premisa de que el - testamento público cerrado es conocida su formulación -- conforme a lo establecido por el Código Civil, por lo -- que únicamente nos concretamos a estudiarlo desde el pun to de vista procesal, según el Capítulo ya señalado; y - como lo establece el artículo consignado, el Ministerio- Público tiene como función la de vigilar la apertura del testamento cerrado, verificando que todo este en orden - para que no haya duda en la diligencia respectiva.

Por último, me permito hacer un breve estudio - acerca de "Declaración de Ser Formal el Testamento Priva do", según el Capítulo XI, del Código de Procedimientos- Civiles.

Artículo 886 " Hecha la solicitud, se señala-- rán día y hora para el examen de los testigos que hayan- concurrido al otorgamiento.

Para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de ----

asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntar los para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil.

Recibidas las declaraciones, el tribunal procederá conforme al artículo 1575 del Código Civil."

Artículo 887 "De la resolución que niegue la -- declaración solicitada puede apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

En primer término el Ministerio Público interviene como "fiscal", es decir, dependiendo de que su función es la de interrogar a los testigos a efecto de asegurarse que se están conduciendo con la verdad, en tal virtud, no es otra cosa sino como una verdadera actuación de agente confesorio de la verdad en cuanto a la veracidad de los testigos. Por otro lado en su segunda intervención podemos decir que su actuación es efectivamente la de un litigante pues tiene la facultad de apelar cuando se acuerde la declaración de que es formal el testamento --- privado de una persona.

Con respecto a la sección tercera de la sucesión - intestamentaria, referente a la administración y rendición- de cuentas; considero de gran importancia señalar la inter- vención que el Ministerio Público va ha tener en virtud de ser el representante de menores, ausentes, desconocidos o - incapaces que no están legítimamente representados, esta - disposición esta señalada en el artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que ya fué enunciado. Por o-- tra parte el Ministerio Público está obligado a intervenir- cuando los herederos sean menores de edad o la Beneficencia Pública, conforme al artículo 1726 del Código Civil, "Cuan- do fuere heredera la Beneficencia Pública o los herederos - fueren menores, intervendrá el Ministerio Público en la --- aprobación de las cuentas.". Asimismo cuando se trate de -- venta de bienes de la Sucesión en la que resulten interesa- dos menores o incapacitados se aplicarán a más de lo dis--- puesto por los artículos 1717 1758 del Código Civil, y que- a la letra el primero nos indica "Si para el pago de una -- deuda u otro gasto urgente, fuere necesario vender algunos- bienes, el albacea deberá hacerlo, de acuerdo con los here- deros, y si esto no fuere posible, con aprobación judicial!"

En la sección cuarta referente a Partición de Big- nes y Adjudicación, vamos a encontrar como uno de los pun-- tos más relevantes que en caso de que la partición de bie-- nes se lleve por Convenio el Ministerio Público deberá es-- tar atento a fin de que no se afecte los intereses de los - menores, artículo 1769 del Código Civil vigente.

Con este punto damos por terminado el estudio de la actividad o intervención que tiene el Ministerio Público dentro de los Juicios sucesorios, conforme al Código de Procedimientos Civiles, haciendo notar que es muy importante su función pues como lo hemos visto resulta polifacética dicha intervención, ya que va desde ser representante temporal, vigilante del procedimiento, activo litigante y autoridad administrativa. Siendo los rasgos más importantes que he podido señalar, pero que también debemos criticar en forma constructiva que tales intervenciones deben ser más ágiles y no tanto como obstáculo para la tramitación de los juicios sucesorios, es decir, evitando algunas comparecencias y pedimentos que son puramente la de vigilante, sin más que eso.

CAPITULO V.- CONCLUSIONES.

CAPITULO V.- CONCLUSIONES.

1.- A través del presente trabajo, he podido apreciar que la gradual influencia de una institución, como la -- del Ministerio Público, no ha sido fruto de un día, sino el resultado de una labor consistente, tenaz y duradera, aunque también experimental en diferentes etapas históricas que a medida de las necesidades de nuestro pueblo se han perfeccionado gradualmente y así tener una verdadera representación ante los tribunales, siendo éste su objetivo primordial.

2.- Tenemos como sobresaliente ejemplo a Francia -- que durante el gobierno de Napoleón I, exhibe a los ojos de todo el mundo una legislación avanzada en materia civil y -- penal; legislación que ha servido como pauta a países que -- han tratado de mejorar sus procedimientos jurídicos y satisfacer, hasta donde sea posible, ese anhelo de paz y justicia que se respira en los pueblos que se caracterizan por sus aspiraciones democráticas.

3.- México nuestro país, donde siempre ha existido la inquietud de fortalecimiento en el pensamiento sociológico y porque ante la justicia existente exista una verdadera igualdad, sin diferencias de clases ni credos, ha tratado de acuerdo con las circunstancias de sus diversas etapas, por -- asimilar a su legislación las ideas relativas a sostener en -- nuestro medio jurídico una institución oficial que vele per--

manentemente por los intereses de la Nación y el pueblo cuando se ve alterado en su vida cotidiana por acciones tanto de índole civil como penal.

4.- En esta cuarta conclusión, me voy a permitir -- dejar de manifiesto, el afán del Poder Ejecutivo por llevar - a cabo a la representación nacional, proyectos de reforma al articulado Constitucional vigente, tomando en consideración - los diversos factores de necesidades de nuestra sociedad; a - eso obedecen dichas reformas, tomando por ejemplo las que actualmente se están planteando en la Procuraduría General de - la República, donde a través de la vida cotidiana del abogado hemos visto esa intención de que el Agente del Ministerio Público se vuelva una figura conciliatoria y de protección y -- reconociendo la misma Procuraduría que debe de adaptar plenamente a las actuales circunstancias que exige una lucha tenaz y permanente contra los intractores de la ley, así como de -- buscar una manera eficaz del respeto a los derechos humanos, - dentro de un marco jurídico que busca hacer del Ministerio Público una figura conciliatoria y que sea fundamentalmente para toda la sociedad, que concurran a los Tribunales con el -- honesto afán de defender los intereses de la Nación y de los particulares; tratando de tener mayor atención en los menores e incapacitados que entre otros son tutelados o representados por esta Institución del Ministerio Público; así como de solicitar el castigo a que sean hecho acreedores los responsables de un delito, ya que en nuestro país existe la tradición jurídica de construir instituciones y medios que garanticen -

a la ciudadanía y a sus familias, el respeto irrestricto a sus derechos y dentro de la etapa de transformación que vive nuestro país, existe el compromiso de que sea por la vía del derecho, el cambio integral, a efecto de perfeccionar nuestro sistema jurídico, con la finalidad de que la libertad y la justicia se consoliden más y se vuelva una realidad que disfrute toda la población.

5.- Aquí me permito hacer una consideración en el sentido de que las diversas reformas que han sido objeto del articulado de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos Civiles, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público -- tienen como finalidad que las Instituciones en referencia -- no se vean obstaculizadas para ejercer su labor investigadora de acuerdo a las facultades constitucionales y con pleno conocimiento de su responsabilidad social, es por ello que el Ejecutivo Federal ha solicitado a nuestros legisladores, y ha obtenido de éstos una fuerza incomparable en favor del Ministerio Público, para proporcionar a nuestro medio jurídico una verdadera representación.

6.- Otra conclusión que considero de gran relevancia es aquella que estriba en contestar a la pregunta -- ¿ Es necesaria la intervención del Estado dentro del núcleo familiar en sus relaciones tanto internas como externas? a lo que contestamos afirmativamente que desde luego es necesaria y además inevitable dicha intervención en virtud de -- que el Estado funge como rector de la sociedad y de los que

la integran y como principal célula esta la familia; dicha intervención se lleva a cabo por medio de sus órganos entre los cuales esta la Institución del Ministerio Público en -- cuanto que interviene como representante de los menores e -- incapacitados así como de los que se encuentren ausentes, -- todo esto por ser una Institución genuinamente ideada para -- la sociedad como creación intelectual del hombre y además -- de ser una Institución de buena fe.

7.- En esta conclusión me permito establecer que -- la función del Agente del Ministerio Público dentro del pro -- cedimiento en los juicios familiares es de importante tras -- cendencia, ya que a veces actúa como parte principal, como -- actor o como demandado, como tercer opositor o como un ver -- dadero y significativo opinante social; no obstante debemos -- establecer que tales intervenciones que ya señalamos oportuna -- mente, deben de ser ágiles tendientes siempre a apoyar el -- buen desarrollo y rapidez en el procedimiento del juicio de -- que se trate y no como un obstáculo más y a veces insalva -- bles para los que en algunos casos caen con representantes -- de dicha Institución que aún no acaban de entender cual es -- su función y lo más importante poder unificar los diferen -- tes criterios en uno solo y que es el que marca el espíritu -- de la ley que esencialmente es de buena fe.

8.- Por último, voy a señalar algunas sugerencias -- con la mejor intención de tener una participación en los --

LA

cambios tendientes a perfeccionar la actividad del Ministerio Público en los juicios del orden familiar, para tal caso considero que se le debe de brindar más personal de apoyo técnico y así poder tener una realidad más precisa de lo que sucede en el seno familiar sobre todo cuando se trate de asuntos que afecten los intereses de los menores e incapacitados; también considero conveniente que el Ministerio Público debiera salir del recinto de sus oficinas a efecto de verificar e informándose realmente de lo que acontece en los asuntos que se le tratan, ya que no obstante que cuenta con el auxilio de trabajadores sociales o del Consejo Tutelar para menores, desafortunadamente no lo llevan a cabo como debe ser, pues la práctica nos lo muestra cuándo los litigantes dolosamente aportan testigos muchas veces falsos o eleccionados que deforman la realidad del problema de que se trate, razón por la que considero, que es de ahí donde debe tener mayor ingerencia el representante del Ministerio Público, porque él es el único que puede llevar a cabo dichas investigaciones como representante de la sociedad en que vivimos.

B I B L I O G R A F I A

AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO, Segundo Curso de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 1983.

ALCALA ZAMORA NICETO, Derecho Procesal Mexicano, Edit. Porrúa, México, 1983.

ARELLANO GARCIA CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, Edit. Porrúa, México, 1989.

AYARRAGARAY CARLOS, El Ministerio Público, Edit. J Lajovane, Buenos Aires, 1928.

CASTRO JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Funciones y Disfunciones, Edit. Porrúa, México, 1985.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, México, 1985.

CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL F., La Familia en el Derecho, Edit. Porrúa, México, 1985.

DE IBARROLA ANTONIO, Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México, 1985.

EGUIA VILLASEÑOR EMILIO Y OTROS, Memorias del Primer Congreso Mundial Sobre Derecho de Familia y Derecho Civil, Edit. U.N.A.M. México, 1978.

DICIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II:D-H, Edit. Porrúa México, 1989.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familias, Edit. Porrúa, México 1989.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas México, 1985

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN Y OTROS, Memorias Sobre el Primer Congreso Mundial Sobre Derecho Familiar y Derecho Civil, Edit. U.N.A.M., México, 1978.

ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL OLGA, Organización y funciones -- del Ministerio Público, Serie Núm. 5, Manual de: Introducción a las Ciencias Penales, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Secretaría de Gobernación.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo II, Edit Porrúa, México, 1987.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1986.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA, La Obligación Alimentaria. Deber Jurídico, Deber Moral, Edit. Porrúa, México 1989.

PINA RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I: Intróducción, personas, familias, Edit. Porrúa México 1986.

POLO BERNAL EFRAIN, Manual de Derecho Constitucional, Edit.-Porrúa, México, 1985.

101

L E G I S L A C I O N

CODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL, Para el Distrito Federal en Materia del Fuego Común y para toda la República en Materia del Fuero federal.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CIRCULAR, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los servidores públicos que se señalan, en relación a la adopción de menores o incapacitados.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, De fecha 30 de noviembre de 1990, que contiene el acuerdo A/029/90, mediante el cual se dá el Instructivo a los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales Familiares.

LEY ORGANICA, De la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

REGLAMENTO de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PRONTUARIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, Del Agente del Ministerio Público en Materia No Penal. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.